

JUSTICIA TRANSICIONAL EN VENEZUELA

UNA APROXIMACIÓN PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD, JUSTICIA
Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.



CRÉDITOS: SOLO-CLIC.COM

CONTENIDO

I.

Contexto venezolano en materia de derechos humanos al cierre de 2019

Antecedentes

- Crisis política y emergencia humanitaria
- Represión y derecho a la manifestación
- Derecho a la libertad de expresión
- Discriminación por motivos políticos y derecho a la participación política
- Ejecuciones extrajudiciales y uso excesivo de la fuerza y sus consecuencias respecto al derecho a la vida y derecho a la integridad personal
- Tortura
- Derecho al debido proceso
- Derecho a la libertad de asociación
- Derecho a la salud y derecho a la alimentación
- Visita de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos (OACNUDH)

II.

Aspectos básicos de la Justicia Transicional

- La noción de abuso
- Visión general de la justicia transicional
- La necesidad del pacto político
- Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición

III.

El derecho al establecimiento de la verdad como imperiosa necesidad

- Reconstrucción de memoria histórica
- El punto de partida
- Posibles estructuras para el establecimiento de la verdad

IV.

4 El derecho a la justicia y el manejo de expectativas en la sociedad 37

5 - La justicia como forma de lucha contra la 37
5 impunidad

6 - Visión retributiva y restaurativa de la justicia 40

7 - La justicia a través de la tutela judicial o la vía 43
7 administrativa

9

V.

10 El derecho a la reparación 46

12 - ¿Qué es una reparación en materia de derechos 47
13 humanos?

14 - Reparaciones inmateriales o simbólicas 51

15 - Reparaciones materiales o pecuniarias 53

- Integralidad de las Reparaciones 55

VI.

17 Retos del caso venezolano y la creación de 58 18 un sistema de Justicia Transicional

19 - Atención de los derechos económicos, sociales, 58
21 culturales y ambientales DESCA

22 - Corrupción y derechos humanos 62

- La creación de un sistema de justicia transicional 66
en Venezuela

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 70

NOTA PRELIMINAR

La presente publicación es realizada por el CDH-UCAB con el fin de difundir y clarificar el contenido del campo de trabajo de la justicia transicional, como fórmula post acuerdo político, que puede dar una respuesta a víctimas de violaciones de derechos humanos en el país, con el ánimo que estas vean materializado finalmente su derecho a la verdad, justicia y reparación.

Para ello, el CDH-UCAB ha decidido iniciar la publicación con un reporte sucinto al cierre de 2019, del disfrute de varios derechos humanos en el país. Ese reporte, sirve para contextualizar que la justicia transicional tiene una relación directa con el contenido y alcance de los inherentes derechos humanos de las personas. Luego de ello, se hace un análisis detallado pero concreto del contenido de este campo de trabajo llamado justicia transicional y de las particularidades y retos de caso venezolano, si la sociedad venezolana decidiese transitar por esos caminos.

El texto no pretende exhaustividad de largo alcance sobre el tema; lo que si pretende es avivar la discusión académica local y de las organizaciones de la sociedad civil sobre su uso en Venezuela a corto o mediano plazo.

CAPÍTULO I

CONTEXTO VENEZOLANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS AL CIERRE DE 2019



CRÉDITOS: AMNESTYUSA.ORG

ANTECEDENTES

Al cierre de 2019 en materia de derechos humanos en el país ha sido una constante la política de represión y persecución, agravada desde el año 2014. Durante la primera ola de manifestaciones masivas en el período presidencial de Nicolás Maduro en 2014, el Estado venezolano, a través de las fuerzas de seguridad y agentes no-gubernamentales, consolidó la represión y criminalización de la protesta, mediante la intensificación del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, aplicación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales y ataques a zonas residenciales en las cuales habitaban manifestantes. En 2019, el Estado continuó la narrativa en contra de la disidencia política y del ejercicio de los derechos humanos.

En el 2014, las autoridades, con el fin de permanecer en el poder, continuaron la adecuación del orden jurídico interno en función de los intereses políticos, aplicando un marco jurídico-fáctico que facilita las acciones violatorias de los derechos humanos y la propia constitución venezolana. Entre las acciones jurídicas más relevantes y alarmantes que ha tomado el Ejecutivo Nacional se encuentran la sentencia N° 276 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que exige se cuente con un permiso para poder protestar, la resolución 008610 de 2015 que permite el uso de armas de fuego en control de manifestaciones y el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica del año 2016 y que se mantiene vigente hasta la fecha. Con esto, el Estado ha incrementado la severidad en su política de mano dura, implementando un sistema estructurado de vigilancia y monitoreo a la disidencia, haciéndose de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y privaciones ilegítimas de libertad. Estas prácticas han adoptado distintas dimensiones en sus niveles de aplicación al cierre del 2019, pues si bien estas han estado dirigidas a manifestantes, también han adquirido un carácter altamente selectivo en el cual políticos opositores y miembros de la sociedad civil organizada han figurado como actores de particular interés para el actual gobierno.

Igualmente, en 2016 se adoptó el Plan Cívico Militar Zamora 200, en el marco del Decreto Estado de Excepción y Emergencia Económica. Este plan contempla la acción de elementos militares y civiles armados en prácticas de carácter militar y de control de orden público. Su finalidad es que quienes lo conforman puedan actuar con las armas “ante posibles ataques internos y externos que amenacen la paz y la soberanía interna del país¹”. Ha sido bajo este esquema que, el Estado venezolano ha institucionalizado una política de represión a la disidencia, que se evidenció en su asentamiento y sistematización nuevamente durante las protestas de 2017, las cuales fueron respondidas con extrema brutalidad por parte de las fuerzas de seguridad del estado, así como por los agentes no estatales respaldados en sus acciones por el Estado.

CRISIS POLÍTICA Y EMERGENCIA HUMANITARIA

El actual contexto venezolano está enmarcado por la existencia de una emergencia humanitaria compleja y una crisis institucional y política. Ambas se han agravado progresivamente durante el 2019 y al cierre del año se han convertido en una de las situaciones más alarmantes en la región y en el resto de la comunidad internacional. La emergencia humanitaria compleja, derivada de una serie de omisiones en políticas públicas efectivas en el ámbito social y económico, que ha dejado un saldo de más de 4 millones de migrantes y refugiados, 3.7 millones de personas en estado de desnutrición

¹ Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello. 10 Pistas para entender el Plan Zamora 200. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/imagenes/Epu%20Vzla%202016/Para%20entender%20el%20Plan%20Zamora.pdf

para el cierre de 2018, 1.557 fallecidos entre noviembre de 2018 y febrero de 2019 a causa de falta de insumos en hospitales. Estas cifras, documentadas en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dan muestra de la magnitud de la emergencia humanitaria que atraviesa el país y que además continúa avanzando a medida que la hiperinflación sigue en alza y disminuye el poder adquisitivo de los venezolanos.

Por otro lado, Venezuela cierra el año en una crisis institucional y política sin precedentes en el país. El desmantelamiento de las instituciones públicas, la pérdida de la seguridad jurídica y la creación de órganos e instituciones paralelas han caracterizado el contexto para la criminalización del derecho a la participación política, manifestación ciudadana y la libertad de asociación de miembros de la oposición venezolana y de la sociedad civil. Este patrón se ha agudizado conforme la crisis política que gira alrededor de la Asamblea Nacional y de su presidente, la que avanza y se complejiza.

REPRESIÓN Y DERECHO A LA MANIFESTACIÓN

Con el pasar de los años, el Estado ha consolidado una política de criminalización de la protesta que cobró mayor fuerza durante las manifestaciones de 2014. El Estado ha utilizado un patrón de represión basado en detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, el uso excesivo de la fuerza, la desaparición forzada y la tortura. Esto ha ocurrido con el aval del Poder Judicial, el cual ha facilitado, por acción y por omisión el actuar represivo de los organismos de seguridad en protestas, así como también la detención arbitraria, agresión e incluso torturas de manifestantes.

El 2019 cierra con afectaciones al derecho a la manifestación como producto de la política de represión del Estado. Los primeros meses del año se caracterizaron por las protestas de carácter político en contra del mandato de Nicolás Maduro, las cuales fueron recibidas por los organismos de seguridad del Estado con represión mediante el uso excesivo de la fuerza. Sobre esto, uno de los casos más emblemáticos de este periodo fue la masacre en la zona fronteriza del estado Bolívar en manos de la Guardia Nacional cuando habitantes de la zona se manifestaban a favor de la entrada de la ayuda humanitaria el 22 y 23 de febrero. Los organismos de seguridad, irrespetando los protocolos y principios de proporcionalidad, reprimieron la manifestación, dejando un saldo de 7 muertos, 4 de los cuales eran indígenas de la etnia pemón. Esta situación se replicó en el Estado Táchira, en las comunidades de pueblos fronterizos que salieron a manifestar. Teniendo esto en cuenta, se conoce que al cierre del año 2019 se documentaron 16.739 protestas y al menos 60 muertes en el marco de manifestaciones².

La actitud del Estado frente a la manifestación de la disidencia continúa siendo agresiva y contraria a los estándares internacionales y obligaciones en materia de derechos humanos. Independientemente de que el Estado actúe a través de la fuerza en mayor o menor medida, se mantiene apostando por una política de intimidación y criminalización utilizando como brazos ejecutores de esta política a sus organismos de seguridad y a los agentes no estatales para aplicarla.

² Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. 24 de enero de 2020. Conflictividad social en Venezuela en 2019. En: <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/tendencias-de-la-conflictividad/conflictividad-social-en-venezuela-en-2019>

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión en Venezuela se ha venido restringiendo de manera progresiva durante los últimos 20 años, siendo este uno de los derechos cuyo ejercicio pone en riesgo la narrativa oficial del Estado. Con los hechos ocurridos en el año 2002, el Estado comenzó a adoptar medidas cada vez más restrictivas a los medios de comunicación, teniendo como un claro ejemplo la no renovación de concesiones y posterior cierre del canal Radio Caracas Televisión (RCTV) en el año 2007. De igual manera, las violaciones a la libertad de expresión se han manifestado en forma de leyes restrictivas como la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (RESORTE) y la Ley “Constitucional” contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, la detención arbitraria y agresión a periodistas, y, conforme a los avances de la era digital, el monitoreo y censura de publicaciones antigubernamentales a través de los servicios de inteligencia nacional. En este sentido, se entiende que las limitaciones a la libertad de expresión en Venezuela obedecen a intereses políticos, ajenos al derecho y contrarios a los estándares internacionales en la materia.

El 2019 cerró con graves afectaciones a la libertad de expresión, teniendo como contexto general la contingencia política que atraviesa el país y las fallas del servicio eléctrico nacional. La ONG Espacio Público documentó un total de 845 violaciones a la libertad de expresión en la forma de cierre de emisoras radiales, despido y detención de periodistas, y regulaciones arbitrarias de contenido en los medios de comunicación. Estos abusos giran en torno a la crisis política actual y situación de servicios públicos actual, en donde la cobertura de manifestaciones, declaraciones de la oposición, y/o la exposición de algún patrón de conducta del gobierno derivan en sanciones a los periodistas y restricciones de transmisión a medios de comunicación, tradicionales y digitales.

DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS Y DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La manipulación del derecho a la participación política y la discriminación por motivos políticos son en Venezuela prácticas comunes utilizadas como herramienta para la permanencia en el poder, a través de las amenazas y amedrentamientos. En lo referente al derecho a la participación, el actual gobierno se ha hecho de mecanismos para entorpecer y limitar la actividad política de la disidencia; situación que se agravó en el año 2015, con la victoria de la Asamblea Nacional de la oposición, al declararla en desacato; al habilitar al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y luego a la ilegítima asamblea nacional constituyente (anc) para asumir las funciones del Poder Legislativo; y al manipular el calendario electoral a favor del ilegítimo evento electoral presidencial en mayo de 2018.

Con los hechos del 2019, la crisis institucional del país se agravó, la criminalización del ejercicio de la participación política se hizo más evidente a través de allanamientos de inmunidad parlamentaria, detención arbitraria, privación ilegítima de la libertad y desapariciones forzadas de diputados. Los principales ejecutores de violaciones del derecho a la participación política son el TSJ, el Consejo Nacional Electoral (CNE), y la asamblea nacional constituyente. Quienes, utilizando vías de hecho y de derecho, se han encargado de cercenar este derecho, teniendo como fin último la permanencia en el poder.

De igual forma, en el 2019 continuaron las medidas fácticas de discriminación política hacia los venezolanos, cuyos antecedentes datan, entre otros, en 2004 con la Lista Tascón. La obligación a asistir a marchas oficialistas, los despidos y la negación de servicios o beneficios sociales por motivos políticos, y el uso de colectivos armados para amedrentar manifestaciones y líderes comunitarios, son todos mecanismos de control social cuyo fin es el de condicionar el actuar civil y ciudadano de la población en torno a la manifestación, colectiva o individual, de la libertad de pensamiento.

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y SUS CONSECUENCIAS RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

La situación del derecho a la vida en Venezuela en torno a la comisión de ejecuciones extrajudiciales ha tenido como escenario tradicional a los operativos de seguridad ciudadana, los cuales se han manifestado a través de planes y políticas estatales para reducir los índices de delincuencia; todas desatinadas y la mayoría violentas en su naturaleza. Un claro ejemplo de ello y uno de los antecedentes más relevantes para entender la situación actual en la materia, es la creación de la Operación de Liberación del Pueblo (OLP) en 2015 como política que de manera implícita y por vías de hecho, permitía y avalaba el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza en operaciones de seguridad ciudadana mediante justificativos centrados en supuestos enfrentamientos con las fuerzas de policiales.

A pesar de que las OLP fueron canceladas, las violaciones al derecho a la vida a través de ejecuciones extrajudiciales en operativos continúan ocurriendo en manos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), y Policía Nacional Bolivariana (PNB). Esta situación se agravó en 2016, con la creación de las Fuerzas de Acción Especial (FAES) como grupo de exterminio dentro de los sectores populares. Las FAES, responsables de 275 muertes para el primer trimestre del año 2019, de acuerdo a la información suministrada a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) por parte de la ONG Provea³. El modus operandi de estas fuerzas se ha caracterizado por el uso excesivo de la fuerza en el desarrollo de los operativos, en donde irrumpen en las casas, separan a las mujeres, y ejecutan a los hombres, principalmente jóvenes. Estas ejecuciones continúan siendo justificadas bajo la disposición de “resistencia a la autoridad”, y quedando impunes en el orden jurídico interno, a pesar de las numerosas denuncias sobre esta problemática que se han hecho tanto por parte de las víctimas, la sociedad civil venezolana y por organismos internacionales como la OACNUDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El contexto venezolano en lo referente al uso excesivo de la fuerza por parte de organismos de seguridad está centrado en la instrumentalización de la justicia, y la pérdida de la seguridad jurídica, que como resultado han generado impunidad en el sistema judicial venezolano. Frente a situaciones de violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal, el Estado Venezolano continúa fallando en sus obligaciones investigar y sancionar a los responsables, y de dar reparación a las víctimas y sus familiares.

³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Pág. 11, párr 47

⁴Inti Rodríguez, “Venezuela: Víctimas de tortura aumentaron en un 500% en los primeros 9 meses de 2019”, Provea, 6 de noviembre de 2019. Extraído de: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/venezuela-victimas-de-torturas-aumentaron-500-en-los-primeros-9-meses-de-2019>

TORTURA

Contrario a la narrativa oficial sobre el uso de tortura por parte de las fuerzas policiales, esta no obedece a hechos aislados, sino a una política estatal que sigue una cadena de mando. Tradicionalmente la tortura ha sido utilizada en presos comunes, pero a medida en que se ha antagonizado y criminalizado la disidencia y el derecho a la manifestación, se ha aplicado progresivamente a personas detenidas o privadas de libertad por motivos políticos. Por su carácter sistemático, este actuar se ha convertido en una política de facto, dirigida a personas que se manifiesten en contra del gobierno o que disientan (o se presume que disientan) de este. Además, su práctica tiene una doble intencionalidad: la intención de castigar, y la intención de, a través del castigo, enviar un mensaje de amenaza a quienes decidan adoptar un comportamiento en particular.

El uso de la tortura en Venezuela se ha hecho posible por la grave situación de impunidad que existe en el país, a pesar de que existe la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, el Estado incumple con sus obligaciones de investigar y sancionar a responsables de este crimen, lo cual da pie a los perpetradores a continuar adoptando esta práctica impunemente.

De acuerdo con la reciente investigación de la ONG Provea, en los primeros 9 meses del año 2019 se registraron 554 víctimas de tortura. De esta cantidad, 408 víctimas son presos comunes, 124 de ellas son militares acusados de conspiración y 22 son civiles que fueron detenidos en el marco de manifestaciones pacíficas o ejerciendo disidencia política⁴. Uno de los casos más resaltantes del año fue el del Capitán de Fragata Rafael Acosta Arévalo, quien fue detenido arbitrariamente y desaparecido por la Dirección de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) por presuntamente haber participado en los hechos del 30 de abril. Fue torturado de tal forma mientras estuvo detenido que, a causa de las lesiones que le generaron las torturas, falleció en la noche del 29 de junio en el Hospital Militar del Ejército ubicado en el Fuerte Tiuna, después de 8 días de haber sido detenido.

Dadas las denuncias por parte de la sociedad civil y de organismos internacionales y la cobertura que tuvo su caso, el Estado se hizo de una fachada legal para hacer creer que los responsables fueron investigados y sancionados: fueron investigados e imputados por homicidio preterintencional, y condenados a 6 años de prisión⁵. Esto aun cuando debían ser juzgados en base a lo dispuesto en la ley especial contra la tortura, la cual dispone una pena de 13 a 23 años de presidio⁶. Recordando la tortura como una grave violación a los derechos humanos, y su prohibición como norma de *ius cogens*, se entiende que la situación del uso de tortura, el incumplimiento de su obligación de investigar, y la actitud omisiva que toma el Estado frente a ella se contraponen a todas las obligaciones que tiene en la materia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho internacional consuetudinario.

⁵ Europapress, “Condenados a seis años de cárcel en Venezuela dos agentes de Inteligencia Militar por la muerte del Capitán Acosta”, 25 de septiembre de 2019. Extraído de: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-condenados-seis-anos-carcel-venezuela-dos-agentes-inteligencia-militar-muerte-capitan-acosta-20190925161010.html>

⁶ República Bolivariana de Venezuela. Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, gaceta oficial Nro. 40.2012 (22 de julio de 2013). Artículo 13. En: <http://monitorlegislativo.net/wp-content/uploads/2014/11/Ley-Especial-para-prevenir-y-sancionar-la-tortura-y-otros-tratos-cruels-inhumanos-y-degradantes-2013.pdf>

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La situación del derecho al debido proceso se ha venido deteriorando a medida que, progresivamente, se ha instrumentalizado la justicia y se ha perdido la seguridad jurídica. Las afectaciones a este derecho van desde la violación a los principios de presunción de inocencia juez natural, y de ser informado/a del motivo de la detención, hasta el impedimento de ser oído por un tribunal competente e imparcial.

El 2019 cerró con el caso del sindicalista Rubén González quien, luego de haber sido detenido el 30 de noviembre de 2018, enjuiciado en tribunales militares y condenado 5 años y 9 meses en 2019, en clara violación al derecho a ser presentado ante un tribunal competente. Otro caso emblemático del 2019 es el del periodista y defensor de derechos humanos Luis Carlos Díaz, quien el 12 de marzo detenido arbitrariamente y desaparecido por funcionarios del SEBIN tras ser acusado de haber participado en el primer apagón nacional. El caso de Díaz se ha desarrollado con violaciones al debido proceso como eje transversal: La ONG Espacio Público responsable de la defensa de Luis Carlos Díaz, destaca el cambio de juez del caso en tres oportunidades (jueces que además son provisionales y de libre remoción), y la restricción del acceso a su expediente para su revisión por parte la fiscalía, entre otras irregularidades violatorias al derecho al debido proceso⁷.

Las violaciones a este proceso tienen un carácter sistemático derivado de la corrupción y pérdida de independencia del Poder Judicial, siendo esta última un elemento central en casos de relevancia política.

DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

A medida en que la situación de derechos humanos se deteriora, su defensa ha aumentado por parte de la sociedad civil organizada y las víctimas de violaciones de derechos humanos. De cara a ello, el Estado ha adoptado una política orientada al antagonismo de los derechos humanos y su defensa, cuando estas actividades giren en torno a denuncias contra el Estado como responsable de graves violaciones a los derechos humanos. Esta política se ha manifestado a través de ataques y señalamientos a personas defensoras y que hacen contraloría social, así como también, con la adaptación de medidas fácticas y jurídicas que limitan la libertad de asociación y restringen la capacidad de acción de la sociedad civil para denunciar la grave situación de derechos humanos en el país.

El 2019 cierra con una amenaza latente por parte el presidente de la asamblea nacional constituyente, de crear una ley que penalice a aquellas ONG que reciban financiamiento extranjero; esto entendiéndose que recibir cooperación internacional es un derecho comprendido dentro de la libertad de asociación para el funcionamiento de una organización. Siguiendo la misma línea de acción, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), prohibió hasta nuevo aviso el registro de actas constitutivas de ONG, Fundaciones y Asociaciones Civiles⁸; sobre esto, es necesario recordar que el reconocimiento de la ley es fundamental para el funcionamiento y acción formal de organizaciones de la sociedad civil.

⁷ Espacio Público, "Fiscal no tiene pruebas contra Luis Carlos Díaz", Espacio Público, 12 de noviembre de 2019. En: <http://espaciopublico.org/fiscal-no-tiene-pruebas-contra-luis-carlos-diaz/>

⁸ "Gobierno prohíbe registrar ONGs, fundaciones y asociaciones", Diario Tal Cual, 25 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://talcualdigital.com/gobierno-prohibe-registrar-ong-fundaciones-y-asociaciones/>

La restricción de la libertad de asociación, y la visión contraria a la defensa de derechos humanos traducida en política de Estado, limita a su vez el ejercicio pleno de la ciudadanía y además resta espacios para la crítica y la pluralidad, siendo ambas necesarias para el desarrollo de la sociedad y para lograr el cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Durante los últimos 20 años, la constante ausencia de políticas públicas efectivas que aborden la situación alimentaria y económica del país, ha derivado en la actual crisis alimenticia. Sin embargo, es necesario recordar además de la falta de políticas públicas, el Estado ha tomado acciones que de manera activa agravan el disfrute del derecho a la alimentación: En el marco de la crisis alimenticia que el país viene atravesando desde hace años, se ha instrumentalizado el cumplimiento del derecho a la alimentación a través de mecanismos de control social y discriminación por motivos políticos. Este es el caso de las cajas del Comité Local de Abastecimiento y Producción (CLAP), distribuidas por los Consejos Comunales quienes, a su discreción, dejan de entregarlas a personas que se manifiestan en contra del gobierno. Sobre esto es necesario destacar que, en los sectores más vulnerables, la caja CLAP se ha vuelto indispensable para muchos habitantes, pues la disminución del poder adquisitivo y la constante alza de los precios hacen imposible la compra de alimentos.

Por otra parte, la situación del derecho a la salud, que de igual manera se ha deteriorado de manera progresiva, es también consecuencia del Estado no implementar medidas que mejoren la situación del sector salud: la escasez de insumos médicos, las condiciones de los hospitales y la aparición de enfermedades anteriormente erradicadas en el país responden a fallas estructurales del sistema que sentaron los antecedentes de la situación de salud en Venezuela. En 2019 la realidad del sector salud en Venezuela se manifestó en particular con 40 personas fallecidas en hospitales durante los apagones del mes de marzo, de acuerdo con la información suministrada por la ONG Convite a la OACNUDH⁹. Las consecuencias de la escasez también se replicaron la unidad de nefrología infantil en el Hospital José Manuel de los Ríos, en donde hasta el mes de octubre, por la falta de máquinas de diálisis, medicamentos e insumos médicos habían fallecido 10 niños¹⁰. A pesar de ello, y de las constantes denuncias que se han hecho para la mejora del sector salud y sector alimenticio, el Estado no se ha ocupado de atender las necesidades y fallas que presentan, y además se ha abstenido de asumir la responsabilidad de las fatales consecuencias que acarrearán la falta a sus obligaciones.

VISITA DE LA OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH)

El 2019 cerró con dos visitas de la OACNUDH. La primera visita en marzo, por parte de la misión técnica de la Oficina y la segunda en junio, por la propia Alta Comisionada Michelle Bachelet. De la información recopilada en ambas visitas, la OACNUDH generó un informe escrito y dos

⁹Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Pág. 5, párr 19

¹⁰Mabel Sarmiento, “ En 2019 van 10 niños fallecidos en el servicio de Nefrología del J.M de los Ríos”, 8 de octubre de 2019. En: <https://cronica.uno/en-2019-van-10-ninos-fallecidos-en-el-servicio-de-nefrologia-del-j-m-de-los-rios/>

actualizaciones orales del mismo sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. En ambos, la OACNUDH reconoce las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Venezuela en materia de derechos civiles y políticos, así como también los económicos, sociales, culturales y ambientales. El informe escrito expuso que la emergencia humanitaria compleja que atraviesa el país y determina que esta situación antecede a las sanciones unilaterales; expone las entrevistas con víctimas de detenciones, de tortura, de hambre o de enfermedades y familiares de personas ejecutadas extrajudicialmente. Finalizado el informe emitió una serie de recomendaciones, entre las que figuran la investigación de crímenes de tortura y ejecuciones extrajudiciales, la adopción de políticas efectivas que garanticen del derecho a la salud y a la alimentación y la disolución inmediata de las FAES. Al cierre de 2019 ninguna de estas recomendaciones ha sido cumplida a cabalidad.

Dado lo expuesto en los informes, el Consejo de Derechos Humanos decidió adoptar una resolución en la cual se establece una Misión de Determinación de los Hechos, con el fin de evaluar las presuntas violaciones a los derechos humanos desde 2014. La misión investigará ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes por un periodo de un año¹¹. De esta misión es necesario destacar que, es independiente en su mandato, y el Estado venezolano está en la obligación de facilitar su permanencia en el país y de brindarle acceso a todos los centros de detención a nivel nacional. Se espera que a través de este mecanismo se pueda continuar avanzando para establecer la responsabilidad internacional del Estado, así como también la responsabilidad individual de los funcionarios.

Al cierre del 2019 no se vieron mejoras en el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado de protección, respeto y cumplimiento de los derechos humanos, y por lo contrario se continúan observando violaciones de derechos como parte de una política de mano dura implementada por el Estado. Sin embargo, pese del panorama actual, la visita de la OACNUDH y el establecimiento de la Misión de Determinación de los Hechos representan un importante avance para el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia. Este logro fue alcanzado por las víctimas de violaciones de derechos humanos y por la sociedad civil organizada, quienes a pesar de contexto adverso en el que se desenvuelven, continúan en sus esfuerzos de exigir el respeto y vigencia de los derechos humanos en Venezuela.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, resolución 42/25, Situación de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/RES/42/25 (8 de octubre de 2019). Extraído de: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/42/25>

CAPÍTULO II

ASPECTOS BÁSICOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL



CRÉDITOS: NPR.ORG

La justicia transicional como campo de trabajo que agrupa a múltiples disciplinas, con el tiempo ha generado consensos sobre su definición, particularmente el Centro Internacional para la Justicia Transicional la define como “las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada”¹².

Se plantea que el campo de trabajo de la justicia transicional es multidisciplinario, ya que no solo los abogados son los llamados a acometer labores especializadas cuando se recurre a este mecanismo especial de justicia, sino que en la construcción de su andamiaje y ejecución de funciones, otras disciplinas como la sociología, antropología, ciencias forenses, ingeniería, psicología y economía, entre otras, tienen elementos que aportar para lograr los fines establecidos en cada caso concreto de estructuración y aplicación de justicia transicional.

Existe un consenso general sobre los elementos que componen a la justicia transicional, que son: a) el derecho a la verdad; b) el derecho a la justicia; c) el derecho a la reparación y d) las garantías de no repetición emanadas del Estado.

Sobre el contenido y alcance de la citada enunciación de elementos que componen la justicia transicional versa este trabajo, añadiendo consideraciones concretas sobre las particularidades que el uso de este campo de trabajo tendría en el contexto venezolano actual, como fórmula para atender los abusos que en materia de derechos humanos se han cometido en el país de manera masiva y sobre los cuales las instituciones estatales no han dado una respuesta satisfactoria a las víctimas.

DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Al hacer referencia a la justicia transicional, deliberadamente ha sido usada la noción de abuso y no de delito o violación de derecho humano, ya que en contextos de masivas violaciones acciones y omisiones estatales junto a acciones de particulares, puede ser difícil clasificar a primera vista, si esos hechos ocurridos en el pasado de los que se hará cargo la justicia transicional, están solo en el campo de la responsabilidad del Estado y por ende son violaciones de derechos humanos, o están solo en el campo del delito y por ende, bajo un esquema de justicia no transicional, el derecho penal sería el único prisma a través del cual podrían verse tales hechos.

La noción de abuso es más amplia porque comprende el ejercicio excesivo de una potestad, sin distinción entre civiles o agentes estatales; y lo cierto, es que de un estudio comparado de experiencias de justicia transicional, se puede concluir que ante la complejidad del ejercicio excesivo de esas potestades, en razón de sus perpetradores, en situaciones sobre las que se ha debido recurrir a este tipo de justicia, la noción de abuso tiene un aspecto utilitario, porque no limita el análisis al derecho, sino que permite la relación con otras disciplinas. De esta manera, es menos agreste el camino hacia la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

¹² “¿Qué es la justicia transicional?”, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Centro Internacional para la Justicia Transicional Disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

VISIÓN GENERAL DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional se ha ido construyendo en base a experiencias comparadas, en las que ciertos países, en determinados momentos de su historia, han debido recurrir a novedosas fórmulas de impartir justicia para superar y dejar en el pasado un contexto de abusos.

Las experiencias comparadas tienen un carácter casuístico, es decir, no hay un parámetro o fórmula general a seguir en situaciones en las que se recurra a la justicia transicional, sino que hay construcciones jurídicas o no jurídicas, típicamente aplicables en contextos de justicia transicional, por ello, dependiendo del país que se trate, al revisar experiencias comparadas, se hará uso de unas, otras o casi todas las conocidas, sin desmedro que en el futuro puedan ser contruidos nuevos formatos jurídicos aplicables en situaciones de justicia transicional.

Como ejemplo de la explicación anterior, se tienen como construcciones aplicables a contextos en de justicia transicional, a las comisiones de verdad, leyes de amnistía, acuerdos de reparación, sistemas de delación premiada, juzgamiento con penas atenuadas, museos de memoria histórica, entre otros.

El contexto en el que se introduce el uso de la justicia transicional también es un elemento a considerar, ya que, dependiendo de las debilidades o fortalezas de las instituciones estatales, la masividad y tipología de las violaciones cometidas, así como el consenso para atender las mismas, son elementos a considerar al momento de hacer uso de alguno o de varios en conjunto, de los mecanismos típicos de justicia transicional ya mencionados.

Lo anterior, ratifica la idea que no existe una fórmula general de pasos sucesivos a seguir para trabajar en el campo de la justicia transicional, sino que la casuística, será la que dictará el rumbo del proceso de estructuración de los mecanismos a implementar en ella.

En torno a las observaciones sobre instituciones estatales débiles o fuertes, Waldorf¹³ señala como en procesos de justicia transicional el neo-institucionalismo puede menoscabar o colaborar en este tipo de procesos, ya que donde las instituciones formales son débiles, las informales tienen un papel más importante. Específicamente, las relaciones entre instituciones formales e informales las clasifica como de competencia, en las que posiblemente la institución informal prevalezca y genere resultados divergentes a los propuestos por la formal o de sustitución, referida a que las instituciones informales pretenden lograr la finalidad para la que fueron previstas las formales, pero fracasan en el intento.

La masividad y la tipología de las violaciones ocurridas influyen de manera decisiva en el proceso de estructuración, ya que la cantidad de posibles víctimas y los tipos específicos de violaciones ocurridos, bien sea sobre derechos civiles y políticos o derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, son elementos a considerar al momento de elegir el mecanismo de justicia transicional a utilizar y al hacer el análisis económico de su implementación.

Lo anterior, da lugar a que pueda realizarse un odioso ejercicio de priorización, sobre cuáles serán los elementos a incluir en el proceso de justicia transicional, lo que

puede ser visto en última instancia, como una selección de víctimas serán atendidas por los mecanismos implementados.

Finalmente, el consenso para atender los abusos o violaciones, tampoco deja de ser importante, ya que en el plano de los hechos, es un presupuesto previo para que se pueda hablar de justicia transicional en contextos de post-conflicto o post-autoritarismo. Esos consensos no son más que pactos políticos, que garantizan la estabilidad, no sin posibles sismos, del proceso de estructuración e implementación de mecanismos típicos de justicia transicional.

LA NECESIDAD DEL PACTO POLÍTICO

La estructuración de la justicia transicional requiere de la edificación previa de un pacto político que dé cabida a su ejecución sin mayores contratiempos. Tanto en los contextos de transición del conflicto armado a la paz y del autoritarismo a la democracia, es una condición ineludible, que los actores lleguen a acuerdos políticos para la aplicación de las fórmulas típicas de justicia transicional, ya que, sin esos pactos, la puesta en marcha de los mecanismos típicos de este campo de trabajo, corren graves riesgos de ser derruidos.

En un contexto de post-conflicto armado en el que han ocurrido graves y masivos abusos en materia de derechos humanos, el pacto político es necesario porque impide un utilitarismo caprichoso de los mecanismos de justicia transicional. La justicia de los vencedores no compagina con el correcto uso de los mecanismos de justicia transicional, en los que se requiere de equilibrios fácticos durante el conflicto, que se mantengan en la esfera post-conflicto, pero con un ánimo de sujeción a la legalidad derivada del pacto político que permite la edificación y puesta en marcha de los mecanismos.

Similar requerimiento es el dable al paso del autoritarismo a la democracia, ya que de lo contrario, se pudiese estar en presencia de una simple aplicación del principio de legalidad a quienes han ejercido el poder de manera autoritaria y han cometido abusos, no obstante, se requiere el uso de los mecanismos típicos, ante la imposibilidad de que las víctimas obtengan real justicia, en el contexto en el que deban expresar sus peticiones y reclamos.

Sin pacto político previo que garantice la sustentabilidad de los mecanismos, no hay cabida una implementación segura de la justicia transicional.

Lo anterior no es un desconocimiento al derecho de las víctimas de reclamar sus derechos ante los órganos competentes, es tan solo una cuota de realidad y demarcación de linderos de este complejo campo de trabajo.

VISIÓN GENERAL DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Si bien en los párrafos precedentes se afirmó el carácter casuístico en el uso de los mecanismos típicos de justicia transicional y que, por ello, no es aconsejable aproximarse a este campo de trabajo con fórmulas predeterminadas o con la intención de hacer implantes de instituciones jurídicas, lo cierto, es que en un marco de flexibilidad, quienes han trabajado en esta materia, coinciden en la idea de que tiene unos principios básicos.

Esos principios básicos, amplios y generales sobre los que orbita la justicia transicional son los ya mencionados, derecho a la verdad, derecho a la justicia, derecho a la reparación y la emisión de garantías de no repetición de los abusos cometidos

En los próximos capítulos se explicarán a detalle, algunas particularidades de estos principios básicos, sin embargo, la idea del derecho a la verdad, se encuentra atada a la necesidad de la sociedad que se trate, de establecer con claridad los hechos constitutivos de abusos, como mecanismo que actúa en beneficio individual y colectivo.

La idea de justicia, implica un hondo debate entre las nociones de justicia retributiva y restaurativa, la disyuntiva sobre el uso del principio de legalidad, e incluso, las dudas sobre si el uso del derecho penal es una herramienta adecuada y efectiva para el juzgamiento de conductas que puedan ser encuadradas como abusos.

Por su parte, la reparación de las víctimas implica el resarcimiento del daño causado a la víctima en cualquiera de sus tipologías¹⁴. En materia de justicia transicional, la formulación de reparaciones ha sido tradicionalmente establecida a través de las indemnizaciones pecuniarias y de las reparaciones de tipo simbólico.

Las garantías de no repetición constituyen compromisos de ejecución inmediata y futura asumidos por el Estado, para que los hechos oprobiosos ocurridos en el contexto de conflicto armado o de autoritarismo, no vuelvan a suceder en la sociedad. Desde el punto de vista del CDH-UCAB, este tipo de garantías solo pueden ser asumidas por el Estado y encuadradas en los tipos de responsabilidad estatal en materia de derechos humanos, es decir, por acción u omisión.

Resulta relevante destacar, que la justicia transicional y sus mecanismos, no deben ser vistos, salvo a la ocurrencia de un uso netamente utilitario de estos, como una formulación contractual para atenuar la responsabilidad de los perpetradores de abusos. Por el contrario, este campo de trabajo, ha debido surgir en la praxis, ante la imposibilidad del derecho común y de la institucionalidad democrática, de dar solución a problemas que la rebasan y que afectan gravemente a la sociedad. La justicia transicional debe ser entendida como una lucha contra la impunidad¹⁵.

¹⁴Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988 - 2007), Segunda edición.

¹⁵Cherif, Bassiouni, "Principios de Chicago" (2007). Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

CAPÍTULO III

EL DERECHO AL ESTABLECIMIENTO DE LA VERDAD COMO IMPERIOSA NECESIDAD



Para comenzar es relevante conceptualizar el significado del derecho a la verdad, debiendo este ser entendido como el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer con certeza y de forma completa y total, el origen, causas, hechos y perpetradores, entre otros aspectos relacionados a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas; debe determinarse cuales son los elementos que contextualizan los abusos, sus circunstancias específicas y la identidad de los responsables y partícipes, así como sus motivaciones¹⁶.

Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario han dispuesto como inalienable que las víctimas y sus familias puedan resarcir cualquier afectación o abuso cometido contra sus derechos y por ello, es fundamental partir del establecimiento y esclarecimiento de la verdad y la posibilidad de conocer lo ocurrido, para poder avanzar en procesos de paz, justicia y reconciliación. Así ha sido reconocido ampliamente por la doctrina y jurisprudencia de distintos organismos a nivel nacional, regional y universal¹⁷.

El corpus iuris internacional lo ha definido también como el derecho a saber según el segundo y cuarto principio del Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha Contra la Impunidad¹⁸, los cuales precisan, respectivamente, que:

(...) cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

Asimismo, el instrumento normativo determina que,

(...) independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que el derecho inalienable a la verdad debe ser reconocido a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares y que implica que estas puedan conocer todo

¹⁶Comisión Internacional de Juristas. Derecho internacional y lucha contra la impunidad. Guía para profesionales No. 7. Pág. 238

¹⁷Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006; El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007; El derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009; e Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad, A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011. Recuperado de: Comisión Internacional de Juristas. Derecho internacional y Lucha contra la impunidad Guía para profesionales No. 7

Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 30 de marzo de 2005, caso Khalilova c/ Tayikistán, Comunicación n° 973/2001, documento de la ONU CCPR/C/83/D/973/2001; y Dictamen del 16 de noviembre de 2005, caso Valichon Aliboev c/ Tayikistán, Comunicación n° 985/2001, documento de la ONU CCPR/C/85/D/985/2001.

Corte Europea de Derechos Humanos sentencia del 25 de mayo de 1998, Kurt v. Turkey, solicitud n° 24276/94; sentencia del 14 de noviembre de 2000, Tas v. Turkey, solicitud n° 24396/94, y sentencia del 10 de mayo de 2001, Cyprus v. Turkey, solicitud n.o 25781/94.

Comisión Africana de Derechos Humanos Caso Amnesty International v. Sudan, Comunicaciones n° 48/90, 50/91, 52/91, 89/93 (1999a), párr. 54. Recuperado de Centro de Derechos Humanos UCAB, Amicus curiae, casos Barrios Altos y la Cantuta. Corte Interamericana

¹⁸Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

lo sucedido, ya que el mismo se constituye para hacer valer todos los derechos fundamentales de las víctimas que han sido afectados y poder ser un mecanismo de defensa de las mismas en contra de la impunidad.

En este orden de ideas, la verdad se configura como uno de los elementos fundamentales para los procesos de justicia transicional, y está estrechamente vinculado al derecho a la justicia en el entendido, que permite reconstruir los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos que deben ser investigadas y sancionadas. Por tanto, los Estados quedan obligados a realizar todas las investigaciones necesarias para poder revelar información sobre las circunstancias y los motivos que generaron las violaciones, adoptar las medidas apropiadas para resarcir a las víctimas y a la sociedad, de modo que pueda combatirse la impunidad.

De tal forma, debe entenderse el derecho a la verdad como aquel que comprende también el derecho colectivo a saber, y conocer de forma íntegra, completa y pública todos los elementos que rodean y comprenden las graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional, incluyendo las circunstancias específicas que las generaron y bajo las cuales se produjeron, así como la identidad, grado de participación de los responsables y las razones que los motivaron con el fin de combatir la impunidad y evitar la repetición de los abusos y atrocidades.

RECONSTRUCCIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA

Uno de los elementos esenciales que persigue el derecho a la verdad es la reconstrucción de la memoria histórica, en el entendido que no solo basta con que las víctimas y sus familiares puedan conocer y saber, es necesario también que esa verdad sirva para la reconstrucción de la memoria y así promover las garantías para la no repetición, esto asociándose al deber del Estado de recordar y mantener vigente los hechos acaecidos para que la colectividad pueda comprender su historia; tal como lo ha dicho el ex magistrado francés y antiguo experto independiente del Comité de Derechos Humanos Louis Joinet:

No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el ‘deber de recordar’, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber cómo derecho colectivo¹⁹.

El que todos puedan conocer la verdad facilita implementar las medidas necesarias para evitar que los hechos ocurran nuevamente en el futuro, así como también, permite

¹⁹ONU. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997, párr. 17.

avanzar hacia la reconstrucción de un sistema democrático y el restablecimiento del Estado de Derecho y la vigencia plena de los derechos humanos.

La reconstrucción de la memoria histórica, además de ser un componente esencial para la obtención de justicia, se presenta como un elemento necesario para que el cambio político se perciba como un proceso de transición sólido, teniendo como base la verdad para el establecimiento de políticas públicas integrales fundamentadas en los derechos humanos y la protección de la dignidad de todas las personas.

El generar verdad y memoria cerrará espacios para que se faciliten el olvido y la impunidad, características que suelen estar contenidas en algunos procesos de transición política que carecen de la visión integral de los derechos humanos.

Como parte de las lecciones aprendidas que deben tomarse de otros procesos de transición como los ocurridos por ejemplo en Chile, Guatemala, El Salvador, Perú, Colombia, resulta imperante comprender que conocer la historia facilita la consolidación de los procesos de paz y ayuda a la pérdida del miedo frente a las atrocidades y abusos cometidos, generando mejores condiciones para el desarrollo de procesos de justicia fundamentados en los principios de derechos humanos.

Conocer la verdad y reconstruir la memoria ha sido entendido en otros procesos como la posibilidad de generar espacios de deliberación que permitan confrontar y cuestionar a los actores implicados²⁰ y acciones cometidas, siendo al mismo tiempo una forma para la elaboración continua de la historia, inclusiva y compartida que incluya a diversos sectores de la sociedad, desde víctimas, organizaciones de la sociedad civil, actores políticos, entre otros; que permitan puntualizar de forma coherente y lo más apegado a la realidad los hechos, evitando ambigüedades o vacíos que dificulten la consecución oportuna de justicia.

En casos como el venezolano, poder conocer las debilidades del sistema político y cómo en un régimen de corte autoritario se trabajó en función de la adecuación del andamiaje jurídico y de la cooptación de las instituciones para facilitar las políticas represivas y de control social, coadyuvará a que se pueda avanzar en la reconstrucción de un sistema que solvete las rupturas y vacíos legales, garantice la separación e independencia de poderes e impida la implementación, de facto o de iure, de cualquier medida contraria a derechos humanos que pretenda enmarcar la transición en el olvido, leyes de punto final o cualquier medida que sea tendiente a la impunidad.

Solo la reconstrucción de los abusos, identificación de las responsabilidades, bajo los principios de transparencia, permitirá avanzar en los procesos de justicia que las víctimas necesitan. En el entendido que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar todo lo relacionado a las circunstancias en las cuales se producen y ocurren las violaciones y la sociedad debe tener la posibilidad de conocer y exigir a las autoridades se expongan las circunstancias y toda la información pertinente para determinar los motivos, causas y efectos que generaron

²⁰Jefferson Jaramillo Marín, “La reconstrucción de la memoria histórica del conflicto colombiano en el actual proceso de Justicia y Paz. Alcances, desafíos y preguntas”, *Desafíos* 22, Vol. 2 (2010). En: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/1411>

las afectaciones, pues solo de esa manera se avanzará en la adopción de medidas y políticas adecuadas para reparar, resarcir y garantizar que no se repitan los hechos.

EL PUNTO DE PARTIDA

Dicho lo anterior, es esencial partir del derecho a la verdad como punto de partida para un proceso de justicia transicional en Venezuela, donde la sociedad y de forma especial las víctimas, precisan conocer lo que ha ocurrido y el contexto que engloba los abusos cometidos por las autoridades y las partes en conflicto para poder avanzar de forma integral en procesos de justicia y reparación.

El establecimiento de los hechos y la reconstrucción de la historia, narrada en la voz de diversos actores involucrados en el conflicto facilitará determinar con mayor precisión y objetividad las condiciones en las cuales se desarrolló el conflicto y así poder construir las bases, de una forma más sólida, sobre las cuales se debe desarrollar un proceso de justicia transicional.

La oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha concluido que:

(...) el derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación²¹.

En este sentido, se debe concebir que el primer paso para avanzar en procesos de justicia sea contar con todos los elementos circunstanciales, fácticos y contextuales para iniciar los procesos de investigación y sanción a los responsables; así como la posterior reparación de las víctimas. En la medida que conocer el pasado asentará las bases necesarias para la reconstrucción del tejido social, y contar con los elementos necesarios para el establecimiento de hechos, contexto de abusos y procesamiento de los responsables.

Frente a esto debemos tener en cuenta que el establecimiento del derecho a la verdad no se vislumbra únicamente como la historización del pasado, sino como el primer paso para elaborar las herramientas e instrumentos idóneos para avanzar en un sistema de justicia transicional que sea garante de los derechos humanos de las víctimas del conflicto y genere los elementos necesarios para el establecimiento de la paz y la reconciliación; además sin que exista o se dé cabida a la impunidad frente los abusos cometidos.

²¹Estudio sobre el derecho a la verdad - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párr. 56.

Por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que:

(...) toda la sociedad tiene el derecho inalienable de saber la verdad de lo ocurrido, así como los motivos y las circunstancias en las cuales esos crímenes aborrecibles fueron cometidos, a fin de evitar una reiteración de estos hechos en el futuro. Al mismo tiempo, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo sucedido a sus parientes más cercanos²².

De este modo, el primer paso para combatir la impunidad estará orientado en la creación de procesos que faciliten la identificación, de hechos y responsabilidades, por lo cual el punto de partida debe ser el establecimiento de la verdad y la memoria histórica. Resulta indispensable el que la sociedad pueda estar informada, conocer su historia y comprender que para avanzar en procesos de justicia no se debe olvidar el pasado, y por el contrario se debe aprender de él y tenerlo presente, no como una forma de revictimizar a la sociedad sino como símbolo de reparación para honrar la memoria de todas las personas que sufrieron abusos y promover la reconciliación y sirviendo como una garantía para la no repetición.

POSIBLES ESTRUCTURAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VERDAD

Conforme al análisis comparado de distintos procesos de justicia transicional entendemos que, para que el derecho a la verdad de las víctimas y a saber de la sociedad pueda ser realmente garantizado, resultará necesario que se implementen procesos institucionales y sociales para contribuir a la reconstrucción de la memoria, involucrando de igual manera las vivencias pasadas como los acontecimientos en curso.

En este sentido, ha manifestado el experto Juan Méndez en su escrito sobre el Derecho a la Verdad que:

Los mecanismos de relato de la verdad pueden generar una forma de consenso que permita a la sociedad avanzar hacia la aceptación y el reconocimiento de hechos dolorosos, tener la voluntad política de hacer justicia en relación con ellos y, por último, reconciliarse. Sin embargo, para empezar debe haber cierta aceptación de la existencia de hechos que requieren investigarse, exponerse y saldarse. Si una sociedad no está dispuesta a enfrentarlos, el mecanismo de relato de la verdad será inútil.

En líneas más generales, la necesidad de un consenso subyacente sobre cuestiones fundamentales de verdad, justicia

²³Juan Méndez, "El derecho humano a la verdad. Lecciones de las experiencias latinoamericanas de relato de la verdad". En: http://www.historizarelpasadovivo.cl/es_resultado_textos.php?categoria=Verdad%2C+justicia%2C+memoria&titulo=El+derecho+humano+a+la+Verdad.+Lecciones+de+las+experiencias+latinoamericanas+de+relato+de+la+verdad

y reconciliación pone de relieve la dificultad de responder el interrogante de si los ejercicios de relato de la verdad contribuyen a la construcción de una paz duradera. Probablemente sí, pero sólo con la condición de que ya exista un acuerdo significativo en cuanto a la necesidad de hacer algo para asegurar esa paz²³.

En este orden de ideas, debemos partir de la premisa de que para iniciar procesos que permitan encarar justicia y generar elementos para la reconciliación que derive en la no repetición de hechos, el contar con estructuras sólidas, independientes, imparciales y con alto grado de experticia para la determinación de hechos y responsabilidades será el primer paso para avanzar hacia procesos de justicia transicional.

El derecho a saber, a conocer la verdad se constituye entonces como un elemento importante y transversal a todo proceso de justicia transicional, ya que, en primer término, generará todos los elementos contextuales, de hecho y de derecho que servirán como evidencia para avanzar en lo concerniente a los procesos de justicia, es decir la sanción de los responsables y posterior reparación integral de las víctimas.

Por estas razones, en el caso venezolano será fundamental contar con una estructura para el establecimiento de la verdad que sea generadora de pruebas, válidas y creíbles para dar respuesta a las víctimas y a la sociedad frente a los distintos abusos que han sido cometidos durante más de dos décadas por distintos actores. Será necesario entonces contar con un mecanismo que tenga como objeto investigar y generar medidas y recomendaciones para la preservación de la memoria, siendo las comisiones de la verdad, las formas tradicionales para materializar estos supuestos.

Así, es posible referirse al criterio establecido y reiterado en distintas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual precisa que:

(...) en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades²⁴.

Ahora bien, para el establecimiento de una Comisión de la Verdad en Venezuela, tomando en consideración las particularidades del conflicto y las necesidades de

²⁴Sentencia de 31 de agosto de 2011, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, Serie C No. 232, párr. 135. En el mismo sentido ver: Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202; Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Caso Gomes Lund y otros (Guerilha do Araguaia) Vs. Brasil, Serie C No. 219; Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154; Sentencia de 25 de mayo de 2010, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 212; Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Serie C No. 217; y Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Serie C No. 211. 1082

fortalecimiento institucional y el distanciamiento de la polarización, y generar procesos de justicia ajustados a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, resultará imperante considerar lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, respecto a que:

(...) el derecho a la verdad se examina en el marco de los procedimientos judiciales o tras la determinación de la responsabilidad penal por parte de un tribunal, no existe conflicto alguno entre el derecho a la verdad y el principio de la presunción de inocencia. Sin embargo, pueden surgir problemas si los autores se identifican en el marco de un mecanismo extrajudicial, como puede ser una comisión de la verdad, ya que no todos los procesos de búsqueda de la verdad aplican las debidas garantías procesales²⁵.

Ello en el entendido que una comisión de la verdad no se constituye como un tribunal sino como un “órgano oficial, temporal y e constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”²⁶. Por lo que deberá estar sujeta a 8 elementos para garantizar su efectividad, estos son: la existencia de garantías de independencia, imparcialidad y competencia; que su mandato esté establecido y delimitado al momento de su instalación; que las personas que resultasen señaladas como presuntos responsables cuenten con garantías de debido proceso y presunción de inocencia; que las víctimas y testigos cuenten con garantías que les protejan; asimismo, deberá una comisión de la verdad contar con recursos adecuados, contar con funciones de asesoramiento y hacer públicos y accesibles sus informes y conclusiones²⁷.

Igualmente, conforme a lo establecido por expertos internacionales tras un análisis de lecciones aprendidas en procesos anteriores, toda comisión de la verdad deberá desarrollar su mandato conforme a los principios de: 1. Integridad; 2. necesidad de independencia política y operativa de las comisiones; 3. consenso político y social; 4. aplicación de principios internacionales de no discriminación y protección para garantizar que la experiencia de todas las víctimas sea adecuadamente recogida²⁸. Esto servirá para que las comisiones cuenten con mayor aceptación y se compaginen con los estándares internacionales en la materia.

Dicho esto, debe partirse además de la incorporación de las necesidades particulares en el caso venezolano que deben ser objeto de análisis y a las cuales se les debe dar una respuesta en el marco de un proceso de Justicia Transicional.

Tradicionalmente las comisiones de la verdad se enfocan en la determinación de hechos asociados a graves violaciones de derechos humanos como por ejemplo las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y las ejecuciones extrajudiciales y sumarias. Sin embargo, aun cuando efectivamente la política represiva del Estado ha generado este tipo de abusos, el conflicto venezolano tiene otras particularidades

²⁶ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de Febrero de 2005

²⁷ *Ibidem*. Principios 8 al 13.

²⁸ Eduardo González Cueva ¿Hacia dónde van las comisiones de la verdad?, en Justicia Transicional, manual para América Latina; 2011. Págs. 349 y 350.

que deben ser igualmente atendidas, como lo es la violación sistemática y generalizada a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, todo ello amparado por una problemática de gran corrupción²⁹ que ha facilitado que se lleven a cabo estos abusos y que además el 90% de ellos queden en total impunidad³⁰.

Debe entonces construirse un sistema que permita establecer los elementos que constaten las violaciones cometidas, los responsables en sus distintos niveles y que facilite las recomendaciones necesarias para el establecimiento de mecanismos de justicia para la sanción de los perpetradores y la determinación de las reparaciones integrales para las víctimas, familiares y sociedad en general.

Ningún abuso que haya generado daños debe ser olvidado, por lo que el mecanismo que sea implementado en Venezuela para la determinación de la verdad deberá partir de las bases sobre las cuales se han apoyado los abusos cometidos, es decir, se tendrá que hacer un estudio contextual que dé cuenta de cómo la cooptación de las instituciones, la adecuación de los instrumentos legales y la aplicación de medidas fácticas generaron un sistema de impunidad y son causa de la existencia de la emergencia humanitaria compleja que aqueja al país.

Desde el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello podemos concluir entonces que, para que el derecho a la verdad sea garantizado en un proceso de Justicia Transicional en Venezuela, corresponde la creación de una Comisión de la verdad compuesta por expertos independientes de alto nivel y de carácter multidisciplinario que pueda conocer con objetividad todos los elementos necesarios para la determinación de los abusos e identificación de los responsables, especialmente aquellos de más alto rango y con autoría intelectual.

Esto debe hacerse tomando en cuenta los elementos de debida diligencia³¹ que tiene que seguir todo organismo que realice investigación; igualmente habrá que contemplar que todas las partes que hayan estado inmersas en el conflicto sean escuchadas y puedan expresar ante el mecanismo todos los elementos que consideren necesarios aportar para el desarrollo del proceso, siempre bajo el entendido que este ente no se constituye como un tribunal pero que debe proporcionar a la sociedad y al proceso de Justicia Transicional los primeros elementos para la correspondiente judicialización o procesamiento de los responsables, el establecimiento de las reparaciones y los elementos necesarios para la no repetición de los hechos y así fortalecer el proceso de reconciliación y paz.

Finalmente es importante resaltar que para que se logre el éxito de una comisión de la verdad en Venezuela, esta tiene que enmarcarse en una respuesta a las víctimas y a la sociedad frente a sus necesidades de justicia y reparación, trascendiendo de respuestas meramente políticas. El tecnicismo implementado por una comisión de la verdad será la base para garantizar la lucha contra la impunidad tras la concreción de un pacto y cambio político que busque la reconciliación nacional.

²⁹ Transparencia Venezuela, “En 2018 el mundo supo sobre la gran corrupción en Venezuela”, Transparencia Venezuela, 7 de mayo de 2019. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/en-2018-el-mundo-supio-sobre-la-gran-corrupcion-en-venezuela/>

³⁰ Cofavic; El Estímulo, “Cofavic asegura que la “impunidad institucionalizada” genera delincuencia”, El Estímulo; Cofavic, 18 de julio de 2015. Disponible en: <https://elestimulo.com/cofavic-asegura-que-la-impunidad-institucionalizada-genera-la-delincuencia/>

³¹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos” (Buenos Aires: CEJIL, 2010). Disponible en: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

CAPÍTULO IV

EL DERECHO A LA JUSTICIA Y EL MANEJO DE EXPECTATIVAS EN LA SOCIEDAD



El derecho a la justicia como pilar básico de los procesos de justicia transicional, constituye el anhelo de las víctimas de obtener un pronunciamiento por parte de las instituciones del Estado, conforme a la ley, que exprese y ratifique que les ha sido violado un derecho y exista una consecuencia jurídica para el perpetrador de los hechos.

Bajo la anterior premisa, la justicia como derecho, desde un punto de vista filosófico, puede representar en sí misma una respuesta con ánimo de evitar la impunidad, entendida esta como la ausencia de castigo³² al perpetrador.

En una esfera práctica, la justicia es puesta en tierra a través del derecho de acceso a la justicia, que implica la posibilidad que tiene cada individuo de dirigir peticiones o quejas ante órganos judiciales o administrativos, con la finalidad de que sean tutelados sus derechos.

Sobre la dimensión práctica, en contextos en los que se hace necesario el uso de mecanismos típicos de la justicia transicional, es evidente que los órganos naturales de protección sean jurisdiccionales o administrativos no tienen capacidad de respuesta para garantizar el derecho de acceso y posterior tutela efectiva de los mismos. Es por ello, que se recurre a los mecanismos extraordinarios que actúan de manera paralela a la justicia ordinaria.

LA JUSTICIA COMO FORMA DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

La justicia entendida como una lucha contra la impunidad, implica necesariamente la revisión de las otras dimensiones vistas como pilares básicos de la justicia transicional. Para Talyer, la impunidad comprende otras tres dimensiones, diferentes pero relacionadas con la ausencia de justicia³³, que son el establecimiento de la verdad sobre las razones y extensión de los abusos cometidos, la reparación y la prevención³⁴, que debe ser entendida como garantías de no repetición.

Para lograr acometer una lucha razonable contra la impunidad, en países donde se han desarrollado abusos graves y se requiere el uso de los mecanismos de justicia transicional, bien sea por tratarse de una realidad post-conflicto o post-autoritarismo, la cooperación de los órganos internacionales de protección de derechos humanos o de terceros países, puede ser útil.

La cooperación internacional es de mucha ayuda en estas situaciones, porque sirve de guía y contraloría de las iniciativas locales. Por ejemplo la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas, presta asistencia con programas especiales de justicia de transición a nivel de país, apoyo conceptual y normativo en la sede, y asociaciones con múltiples actores, incluidas las autoridades nacionales, las instituciones de derechos humanos, la sociedad civil y otros departamentos y organismos de las Naciones Unidas³⁵.

³² Wilder Talyer, "La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas –Notas para la Reflexión–", Revista IIDH, 24 (1996), Pág 185. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06843-7.pdf>.

³³ Idem 186

³⁴ Idem 186

³⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General: Estudio Analítico de los derechos humanos y la justicia de transición, A/HRC/12/18 (6 de agosto 2009) Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/12/18>

Lo propio ocurre con colaboraciones dogmáticas sobre la implementación de mecanismos que suelen dar expertos en el área o ya a nivel crematístico, planes de financiamiento que otorgan terceros países para garantizar el funcionamiento del sistema que se instaure.

Al principio de este trabajo, se han listado las violaciones más recurrentes en materia de derechos humanos en Venezuela, ¿es posible acotar la impunidad de estos abusos haciendo uso de mecanismos de justicia transicional?

La masividad de los abusos es importante aunque no con igual intensidad por derecho. Por ejemplo, la cantidad de ejecuciones extrajudiciales en el contexto venezolano, no es comparable con las ocurridas en Colombia durante su largo conflicto armado, o por ejemplo, la privación sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que ha sufrido la población venezolana, es masiva y debe ser atendida por algún mecanismo de justicia transicional, cosa que no ocurrió en situaciones comparadas como las de Chile, Argentina o Perú.

Lo predicho, ha sido mencionado, ya que una de las cuestiones a tener en cuenta es que la justicia transicional es una construcción extraordinaria para atender una necesidad de justicia ante la comisión de abusos graves y masivos, lo que en sí mismo es una situación extraordinaria también. Ello, significa que el manejo de expectativas de las víctimas debe ser atemperado con mesura, ya que muy posiblemente, ante la ocurrencia previa de graves y masivos abusos, difícilmente todas las víctimas lleguen a tener la sensación de haber obtenido una justicia conforme a lo realmente esperado.

Muchas veces, esa expectativa no cumplida deviene de una falta de comprensión de la dimensión del problema, cuestión que es plenamente aceptable a una víctima a la que por ejemplo, su hijo o hija ha sido víctima de tortura y ejecución extrajudicial. Sin embargo, la falta de comprensión puede no ser el único factor a considerar, ya que para nadie es un secreto que en países como Venezuela, se suele tener una idea de la justicia desde la perspectiva retributiva, es decir, que la expectativa de castigo corporal del perpetrador es una realidad en la sociedad.

Ante tal realidad, la preparación de la sociedad sobre los reales alcances del mecanismo de justicia transicional a utilizar son fundamentales, ya que de lo contrario, puede causarse una honda frustración en individuos y colectivos, que aliente conductas regresivas que lleven al país que se trate, a la reavivación del conflicto o al retorno del autoritarismo. Lo anterior generaría más y más impunidad.

VISIÓN RETRIBUTIVA Y RESTAURATIVA DE LA JUSTICIA

En países en los que se ha hecho uso de mecanismos de justicia transicional, ha surgido un debate entre la compatibilidad del uso de la justicia retributiva y de la justicia restaurativa, al momento de aplicar los mecanismos.

La justicia retributiva como teoría o mecanismo estructural del sistema de justicia y castigo, debe ser entendida como un conjunto de valores en los que el aspecto punitivo es el enfoque

esencial³⁶. Es decir, bajo esta teoría, la persecución de los abusos, violaciones de derechos humanos o delitos debe ser haciendo uso del derecho penal y por ende, de la imposición de penas corporales a los perpetradores.

En la lógica del manejo de expectativas de la justicia transicional, es común observar como las personas suelen asociar su anhelo de justicia a la persecución penal del perpetrador hasta su última consecuencia. Esa consecuencia no es más que el pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional a través de una sentencia, en la que se imponga una pena privativa de libertad al agente agresor.

Ese anhelo de justicia no necesariamente es compatible en situaciones de graves y masivas violaciones de derechos humanos, que deben ser atendidas a través de formulaciones extraordinarias. Incluso, esa visión no necesariamente entra a revisar los otros elementos de la lucha contra la impunidad, como son la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

Se afirma que no necesariamente apunta a la verdad, ya que como es conocido, en el proceso penal existe el principio de oportunidad, que puede ser un obstáculo al establecimiento de una verdad completa y puede que solo se establezca solo una verdad procesal. Tampoco puede que atienda al proceso de reparación, ya que una visión retribucionista estricta, pudiese circunscribirse solo a la imposición de la pena y tenerla como forma de reparación, sin embargo, al revisar reparaciones, se mostrará como el castigo del agresor no es la única forma de reparación dable en el derecho moderno.

Finalmente, en el marco de la persecución penal, aunque pudiese afirmarse que el castigo realiza la función de prevención negativa³⁷, lo cierto es que no constituye una medida positiva emitida por el Estado para evitar que los hechos constitutivos de abuso vuelvan a ocurrir en el futuro.

Por su parte la visión restaurativa de la justicia, atiende a una visión más integral y además, ajustada a lo extraordinario que puede ser un contexto de aplicación de justicia transicional. La justicia restaurativa implica comprender que el proceso de justicia, verdad y reparación del daño no se circunscribe solamente a dar la “razón” a una de las partes y “castigar” a la otra, sino que le atribuye un valor propio al proceso de justicia, entendiéndolo como un ejercicio participativo, con la capacidad de restaurar o transformar los vínculos sociales que pudieron haber sido afectados por el conflicto o el abuso masivo y sistemático de derechos humanos³⁸.

Lo anterior, implica que la finalidad de esta teoría de la justicia es la restitución de la víctima a sus condiciones previas a la ocurrencia del abuso y si eso no fuere posible, que ocurra una restauración proporcional que alivie el sufrimiento de esta.

La flexibilidad que ofrece la teoría restaurativa, permite recurrir a mecanismos extraordinarios como acciones de perdón y reconciliación, reparaciones especiales y simbólicas hechas por el propio perpetrador, obtención de beneficios por colaborar con el establecimiento de la verdad. Estos mecanismos extraordinarios sirven para reparar a individuos plenamente identificados como víctimas, o a colectivos también identificados como tales.

³⁶ “Estudio comparativo entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, como base para el diseño de reparaciones de un sistema de justicia transicional en Venezuela” (Caracas: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello y Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana, 2019), pág 1. Disponible en: <https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2019/11/Estudio-comparativo-Justicia-Retributiva-vs.-Restaurativa.pdf>

³⁷ Idem, pág 2

³⁸ Howard Zehr, “The little book of restorative justice” (Estados Unidos: Good Books, 2002)

Recordemos que la rigurosidad de la labor de sustanciación judicial, muchas veces hace interminables los procesos judiciales. Esto implica que la víctima debe adquirir una resistencia casi como la de un atleta de alta competencia, que no le puede ser exigible en su condición de vulnerabilidad. Como respuesta a esa realidad injusta, ha surgido esta visión de justicia que aunque imperfecta, es la que más compatible frente a experiencias de justicia transicional.

El conflicto entre la visión retributiva y restaurativa de la justicia también lleva agua al molino de las expectativas de la justicia transicional, por ello, ante la posibilidad que las víctimas y las personas en general, suelen tener una visión retribucionista de la justicia, ello ocurre muchas veces porque no se les ha explicado la opción de la restauración, con la que quizás se sientan más y mejor reparados, que ante el simple castigo corporal del ofensor.

De la revisión de otras experiencias, se ha comprobado el conflicto existente entre las dos teorías y el caso venezolano, a futuro, no será una excepción de ello.

Finalmente, la compatibilidad de la teoría restaurativa con los mecanismos de justicia transicional es evidente, ya que por ejemplo, en base a esa teoría, una comisión de verdad que no implica la imposición de penas corporales a los perpetradores de los abusos, si pudiese dimensionar de forma adecuada el anhelo de justicia de una víctima, por solo mencionar uno de los mecanismos conocidos.

LA JUSTICIA A TRAVÉS DE LA TUTELA JUDICIAL O LA VÍA ADMINISTRATIVA

Como ya fue enunciado, algunos de los mecanismos típicos de la justicia transicional son las comisiones de verdad, los tribunales especiales, las leyes de amnistía, entre otros. Al momento de estructurar mecanismos en una sociedad con necesidad de transitar los caminos de la justicia transicional, una de las primeras dudas, plenamente conectadas con el manejo de expectativas y el choque entre justicia retributiva y restaurativa, es someter la revisión de abusos a la vía administrativa, a la vía judicial o a ambas.

Las comisiones de verdad, que pueden inscribirse en la aplicación de justicia por vía administrativa, constituyen una práctica única de la evolución de la justicia transicional, así como instrumentación de políticas, sistemas y mecanismos de reparación y conmemoración³⁹ en favor de las víctimas. Su finalidad es el esclarecimiento de los hechos considerados como abusos.

Adicionalmente, las comisiones de verdad buscan en sus informes, la construcción de un relato de memoria histórica que sirva como mecanismo de reparación a las víctimas y como recordatorio a la sociedad sobre lo sucedido, como forma disuasiva para que nunca más vuelva a ocurrir.

En las comisiones de verdad se realizan investigaciones, se recaban pruebas que pueden servir para el juzgamiento de perpetradores y, además, ocurren actos reparatorios y de

³⁹ Cherif Bassiouni “Principios de Chicago” (2007) pág 3-6. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

perdón entre víctimas y victimarios. También es cierto, que este mecanismo puede ser moldeado a la realidad concreta del país que desee usarlo.

Las comisiones de la verdad han surgido como parte de una respuesta creativa a demandas sustantivas de justicia que no podrían ser satisfechas con los procedimientos normales de los sistemas judiciales⁴⁰. Ello refleja que su adscripción dentro del sistema de justicia creado no es de corte judicial sino de corte administrativo, en la mayoría de los ordenamientos donde han sido usadas.

Este mecanismo, debidamente usado y soportado por el consenso del pacto político previo, así como de formas de contraloría nacional e internacional, representa una materialización del derecho a la verdad de las víctimas y en efecto, da cabida a la materialización posterior de una justicia restaurativa.

Por su parte, la tutela judicial en materia de justicia transicional empezó a manifestarse con la creación de tribunales ad-hoc, como por ejemplo los tribunales penales internacionales de Nuremberg y Tokio.

En el ejercicio judicial de la justicia transicional, existe un consenso en torno a la procuración de justicia, de hecho, en los principios de Chicago⁴¹ sobre justicia transicional, el primer principio refleja lo siguiente:

“(...) **Primacía de los tribunales nacionales** - Los Estados tienen jurisdicción primaria para investigar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario que han ocurrido dentro de su territorio. Los Estados podrán crear los mecanismos jurídicos específicos para hacer frente a las violaciones del pasado sobre la base de las normas nacionales e internacionales. Los tribunales penales internacionales y los tribunales nacionales de otros países sólo pueden ejercer su jurisdicción cuando los tribunales nacionales no pueden ofrecer garantías suficientes de independencia e imparcialidad o no quieren o no pueden comprometerse con una acción judicial efectiva.

Tribunales nacionales e internacionales mixtos - En caso de que los tribunales nacionales no puedan juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, sin apoyo o asistencia externa, los Estados pueden trabajar con la comunidad internacional para desarrollar sistemas híbridos que involucren el derecho nacional e internacional, personal, asistencia técnica y financiera.

Los tribunales internacionales - En caso de que los tribunales nacionales no puedan o no quieran enjuiciar violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario, y cuando

⁴⁰ Eduardo González Cuevas, “¿Hacia dónde van las comisiones de verdad?”, en Justicia Transicional: Manual para América Latina (Brasilia y New York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011), pág 244. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29764.pdf>

⁴¹ Cherif Bassiouni “Principios de Chicago” (2007) pág 18-22. Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

no sea viable la operatividad de tribunales mixtos, esos casos pueden ser juzgados por tribunales internacionales (...)"

De lo anterior, se observa como ante la necesidad imperiosa de atender los abusos cometidos, es permisible conjugar en estos contextos, el trabajo de tribunales nacionales e internacionales para lograr una real justicia en favor de las víctimas.

Es opinión del CDH-UCAB, que, para garantizar el debido proceso, el tribunal que sustancie causas dirigidas al juzgamiento de perpetradores debe tener una atadura al sistema de justicia del país que se trate, entendiendo esta afirmación no como una negación de la justicia universal, sino como una reafirmación de esta en virtud el principio de inherencia de los derechos humanos.

CAPÍTULO V

EL DERECHO A LA REPARACIÓN



CRÉDITOS: AMNESTY.ORG.UK

En materia de justicia transicional el tercer componente fundamental que deberá contemplarse es el derecho de las víctimas a una reparación integral, en el entendido que frente a las violaciones graves los derechos humanos el estado está obligado, conforme al derecho internacional a resarcir la situación jurídica infringida más allá de una compensación económica para que tanto víctimas como sociedad puedan ver satisfechos sus derechos frente a los abusos de los cuales fueron objeto.

En virtud de ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterio en el caso Ximenes Lopes contra Brasil que:

Con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. En consecuencia, el hecho de que se tramite una acción civil de resarcimiento contra particulares en el fuero interno, no impide a la Corte ordenar una reparación económica a favor de la señora Albertina Viana Lopes, por las violaciones de la Convención Americana. Corresponderá al Estado dentro de su jurisdicción resolver las consecuencias que pudiera eventualmente tener la acción civil de resarcimiento que la señora Albertina Viana Lopes interpuso en la jurisdicción interna⁴².

En este sentido debemos partir de que frente a la configuración de una violación de la cual se derive una responsabilidad, los Estados tendrán que resarcir e indemnizar de forma integral los daños y las consecuencias que haya ocasionado el abuso⁴³.

De este modo se concibe el derecho a la reparación como un mecanismo para la lucha contra la impunidad, siendo parte esencial en los procesos de justicia y para el establecimiento de las distintas garantías para la no repetición de los hechos que generaron las violaciones.

¿QUÉ ES UNA REPARACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS?

Dicho lo anterior corresponde definir y puntualizar las implicaciones del derecho a la reparación a las víctimas en materia de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales.

Acorde se ha mencionado, se entiende que la reparación es una obligación, reconocida en el corpus iuris internacional⁴⁴ y que se ha llegado a concebir como norma consuetudinaria; en consecuencia debe ser respetada de forma integral y no pueden los Estados modificar o incumplir con dicha obligación bajo alegatos o disposiciones de derecho interno.

⁴² Sentencia de 4 de julio de 2006, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Serie C No. 154, párr. 232

⁴³ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 63.1, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

⁴⁴ Algunos de los instrumentos y declaraciones: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.3, 9.5 y 14.6); Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 13 y 14); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 6); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 24); Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Arts. 15, 16, 18 y 22); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 25, 68 y 63,1); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art. 9); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Art. 7, g); y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (Art. 10); Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8); Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 11); Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Principio 20); Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 1, c); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 19)

Igualmente se debe precisar que, si bien corresponde a los Estados el deber de reparar, el derecho de las víctimas no puede verse limitado al otorgamiento de una medida compensatoria sino que debe complementarse con la plena obtención de justicia y ello implica procesar y condenar a los autores de las violaciones a los derechos humanos y además que estos cumplan a cabalidad su pena para que las víctimas puedan ver satisfecha su necesidad de alcanzar la justicia a plenitud.

De este modo la Corte Interamericana en diversas sentencias ha definido y generado como criterio jurisprudencial la reparación integral, siendo esta:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁵.

De este modo cuando se habla de reparación se debe tener en cuenta las diversas modalidades de reparación que pueden existir, conforme a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁴⁶, estas serían:

- La restitución se refiere a la medida en que se puede “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario” (principio 19). La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo y la devolución de bienes.
- La indemnización “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables” (principio 20). El daño que dé lugar al pago de una indemnización puede ser consecuencia de un daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; perjuicios morales; gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.
- La rehabilitación incluye atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (principio 21). – La satisfacción incluye

⁴⁵ Sentencia de 27 de febrero de 2002, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Serie C N° 92, párr. 61; Sentencia de 22 de febrero de 2002 Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Serie C N° 91, párr. 39; Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Serie C N° 88, párr. 41; Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Serie C N° 89, párr. 25; Sentencia de 30 de noviembre de 2001 Caso Barrios Altos Vs. Perú Serie C N° 87, párr. 25; Sentencia del 21 de julio de 1989 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C N° 07, párr. 26

⁴⁶ Resolución de la Asamblea General 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

una gran variedad de medidas, desde la adopción de medidas para que cesen las violaciones hasta la revelación de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, la recuperación de cadáveres y su nueva inhumación, disculpas públicas, sanciones judiciales o administrativas, conmemoraciones y enseñanza de las normas de derechos humanos (principio 22).

– Las garantías de no repetición incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales (principio 23)⁴⁷.

En este sentido debemos comprender la reparación en el marco de los procesos de justicia como la implementación de todas las medidas necesarias que estén orientadas a brindar a las víctimas, sus familiares y la sociedad el restablecimiento de su situación previa al abuso y pueda retomar su proyecto de vida con libertad y garantía de desarrollo. A su vez, consiste en la asignación y otorgamiento de una compensación económica que avalúe las consecuencias de la afectación tomando en cuenta la estimación del daño económico, físico, moral y psicológico. De igual manera habrá que implementar medios que puedan satisfacer y resarcir los daños psicológicos, que atiendan secuelas médicas, legales, entre otros. Finalmente debemos comprender que toda medida de reparación que sea tomada, necesariamente tiene que tener un enfoque trascendente de la situación individual de la víctima y sus familiares, es decir se suficientemente amplias para que toda la sociedad sea reparada y de ese modo afianzar los mecanismo para la no repetición de los abusos que originaron las violaciones, dada su estrecha vinculación con el derecho a saber y a la reconstrucción de memoria.

Se entiende entonces que la reparación debe responder y compensar tanto en el ámbito patrimonial, como el extrapatrimonial, tomando en cuenta las necesidades y particularidades de cada caso y bajo la óptica de las víctimas y la protección integral de la dignidad, en el entendido que las contraprestaciones económicas como reparación, al ser aplicadas como única medida no son suficientes para responder de forma íntegra frente a las violaciones cometidas y sus consecuencias. Así, la reparación como consecuencia directa de la responsabilidad del Estado, debe lograr que la medida adoptada sea equivalente al daño ocasionado⁴⁸.

Finalmente podemos concluir que una reparación integral conforme a los estándares internacionales implica más que solo una restitución o compensación económica frente a un daño o hecho que ocurrió en el pasado; la reparación debe aspirar subsanar la necesidad de justicia tanto de las víctimas como de los ciudadanos en general, tomando en cuenta aspectos económicos, sociales, morales y psicológicos, igualmente el objeto de la misma debe orientarse a un carácter transformador, para

⁴⁷ Theo Van Boven. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Análisis”

⁴⁸ Nash Rojas Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), Segunda edición. Pág 37.

abarcar el alcance colectivo y que la sociedad pueda verse también reparada frente a los abusos cometidos.

gualmente se debe destacar que expertos en la materia han establecido que la reparación debe pensarse, entenderse y aplicarse no como un momento en el cual se resarce un daño, sino como un proceso que comprende diversas fases, hasta que las víctimas y la sociedad puedan ver satisfecha su situación jurídica infringida y que se hayan implementado todas las medidas y acciones necesarias para garantizar la justicia y evitar impunidad garantizando la existencia de mecanismos para la no repetición⁴⁹.

REPARACIONES INMATERIALES O SIMBÓLICAS

Antes de determinar los alcances que debe comprender una reparación inmaterial o simbólica, es necesario advertir en qué consiste el daño inmaterial y las razones por las cuales este debe ser resarcido. En este sentido organismos internacionales como la Corte Interamericana han desarrollado ampliamente el alcance de éste afirmando que “el mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”⁵⁰.

El daño inmaterial genera implicaciones en las condiciones de vida de las personas, es decir que las violaciones afectan el desarrollo del proyecto de vida de los afectados, derivando no solo daños pecuniarios sino aflicciones asociadas a profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad⁵¹. De este modo cuando hablamos de reparaciones integrales deberá tomarse en cuenta los daños de carácter: moral, psicológico, físico, afectaciones al proyecto de vida, así como también los daños colectivos o sociales⁵².

Será importante entonces avanzar en el establecimiento de medidas que se asocien al reconocimiento de responsabilidad, establecimiento de verdad, recuperación de memoria y al perdón. Así podrán establecerse medidas como: cartas personales de disculpa, copias de informes de las comisiones de la verdad, adecuada sepultura de las víctimas, actos públicos de desagravio, fechas conmemorativas, construcción de museos, cambio de nombre de calles y otros lugares públicos, entre otras⁵³.

⁴⁹ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, *AV HRC/21/46* de 9 de agosto de 2012, párr.51, 54 y 55.

⁵⁰ Sentencia de 26 de mayo de 2001, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Serie C N° 77, párr. 84; Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Caso Garibaldi Vs. Brasil, Serie C N° 203, párr. 153; Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, Serie C N° 203, párr. 99; Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Serie C N° 209, párr. 27; Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Serie C N° 211, párr. 255

⁵¹ Jorge Calderón Gamboa. “La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Pág 33

⁵² *Ibidem*. Págs. 35 a la 41.

⁵³ Pablo De Greiff, “Justicia y reparaciones”, en *Justicia Transicional, manual para AméricaLatina*, (. Nueva York y Brasilia: ICTJ, 2011) Págs. 435 y 436.

De este modo, deben aplicarse medidas tomando en cuenta las perturbaciones que la violación causó a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general. Sin embargo puede resultar difícil poder establecer los montos acordes, aun así la Corte ha precisado que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión y públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁵⁴.

Las reparaciones de carácter no material revisten de gran importancia en la medida que son las que van a contribuir en mayor medida a que las víctimas puedan no solo ver satisfecho su derecho a la verdad, sino a la justicia de forma plena, contribuyendo además a los procesos de paz y reconciliación que se darán en el marco de la justicia transicional, siendo lo primordial que las víctimas puedan sentirse satisfechas frente a los abusos cometidos contra ellas. Esto resulta fundamental en el entendido que las compensaciones económicas no siempre cumplen con el objeto de satisfacer, en la medida en que en la mayoría de los casos las víctimas y la sociedad aspiran al reconocimiento de la verdad y el poder recuperar o retomar en la medida de lo posible su proyecto de vida.

Puede concluirse entonces que las reparaciones inmateriales o simbólicas deben configurarse tanto en el aspecto individual como colectivo y orientarse tanto a la satisfacción como a la no repetición de hechos, tomando en cuenta las necesidades particulares de quien o quienes vayan a ser reparados, considerando sus verdaderas necesidades y lo que realmente signifique justicia y simbolice la restitución efectiva de la situación jurídica infringida.

⁵⁴ Nash Rojas Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988 - 2007), Segunda edición. Pág 52. Nota 157.

REPARACIONES MATERIALES O PECUNIARIAS

En lo que respecta a las reparaciones de carácter material o pecuniario, debe entenderse que el alcance de la misma está relacionado al daño patrimonial, y en ese sentido el sistema internacional de protección de derechos humanos ha determinado su alcance, de forma específica la Corte Interamericana ha establecido que: “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁵⁵.

En este sentido debe concebirse al momento de la realización de la reparación debe realizarse un avalúo relacionado al daño emergente, la pérdida de ingresos y el lucro cesante junto al daño del patrimonio familiar. En consecuencia todos los gastos asociados al abuso cometido y a las acciones realizadas por la víctima y sus familiares para resarcir las consecuencias del mismo, así como la pérdida patrimonial por merma de ingresos y otros gastos que hayan tenido cabida como consecuencia de la violación deberán ser restituidos y compensados⁵⁶.

Siendo establecido el alcance del daño se debe proceder a reparar, en el caso material la indemnización resulta ser una de las formas más idóneas para ello, aunque no es ni la más importante ni debe ser la única a tomar⁵⁷. Así, al momento de establecer la cuantificación del daño a reparar será esencial la determinación, de forma razonable y demostrable, los gastos en los cuales incurrieron las víctimas producto y como consecuencia directa de la violación; igualmente debe contemplarse dentro de las indemnizaciones los montos correspondientes a la pérdida de ingresos.

Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios para poder realizar los cálculos de forma pertinente frente al daño ocurrido, afirmando que se debe contemplar:

1. compensación por los gastos directos emanados de la violación sufrida;
2. reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales;
3. en caso de no reincorporación a las labores por despido sin fundamento, sea determinado el pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima;
4. compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional;
5. gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros;
6. reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima;
7. gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales⁵⁸.

⁵⁵ Sentencia de 22 de febrero de 2002, Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Serie C N° 41, párr. 43; Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Serie C N° 211, párr. 275; Sentencia de 26 de mayo de 2010, Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Serie C N° 213, párr. 242.

⁵⁶ Calderón Gamboa, Jorge. La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 41 a 46.

⁵⁷ Nash Rojas Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Segunda edición. Pág. 42.

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 43 y 44

Habr  entonces que determinar el v nculo de la violaci n sufrida con el da o reclamado y establecer un monto compensatorio conforme a principios de equidad, y en cuyos casos sea posible presentar pruebas que justifiquen el gasto realizado por las v ctimas para resarcir el abuso del cual fueron objeto.

INTEGRALIDAD DE LAS REPARACIONES

Dicho lo anterior podemos concluir que efectivamente la reparaci n debe concebirse de forma integral, toda vez que su finalidad va m s all  de la mera restituci n o compensaci n econ mica frente a un da o o hecho que ocurri  en el pasado y que gener  una afectaci n a la dignidad y proyecto de vida de la v ctima.

En el marco de la justicia transicional, el derecho de las v ctimas y la sociedad de ser reparadas busca subsanar la necesidad de justicia, asimismo pretenden tener un car cter transformador y para que la colectividad pueda obtener satisfacci n generalizada, a trav s tambi n de la implementaci n de mecanismos que garanticen una indemnizaci n moral.

Igualmente, debe concebirse no como un momento en el cual se resarce un da o, sino como un proceso que pasa por diversas fases hasta que tanto las v ctimas como la sociedad puedan encontrar plena satisfacci n frente a las consecuencias de los abusos de los cuales fueron objeto; para ello debe concebirse la aplicaci n de todas las medidas que garanticen los procesos de verdad y justicia, evitando a toda costa la impunidad para poder garantizar la existencia de mecanismos efectivos para la no repetici n de abusos⁵⁹. As , conforme a la normativa y criterios internacionales, el car cter integral que debe contener el derecho a la reparaci n, implica la correcci n del da o causado en su totalidad, por ello el Estado tiene la obligaci n de, por medio de la reparaci n, aliviar el sufrimiento de las v ctimas y en consecuencia garantizar que se implemente todas las medidas eficaces para evitar la impunidad, a fin de que la sociedad vea asegurado la no repetici n de dichas violaciones.

De este modo, que tanto las reparaciones simb licas como las materiales deben ir de la mano y complementarse en funci n de las necesidades de las v ctimas para poder alcanzar el *restitutio in integrum*, por lo cual en procesos de Justicia Transicional se requerir  de la existencia e implementaci n de medidas de reparaci n con alcance colectivo y con un enfoque transformador, para que efectivamente se implementen los correctivos necesarios para que la sociedad pueda ver respetados, garantizados y protegidos nuevamente sus derechos.

En este orden de ideas el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoci n de la verdad, la justicia, la reparaci n y las garant as de no repetici n, Fabi n Salvioli en su m s reciente informe concluy  que:

Por tratarse de un derecho, la reparaci n tiene el prop sito fundamental de responder a los da os sufridos por las v ctimas mediante la provisi n de beneficios directos que van m s all  de la indemnizaci n, e incluyen la restituci n (si es posible), la satisfacci n, la rehabilitaci n y las garant as de no repetici n. El derecho a la reparaci n tambi n

⁵⁹ Informe del Relator Especial sobre la promoci n de la verdad, la justicia, la reparaci n y las garant as de no repetici n, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46 de 9 de agosto de 2012, p rr.51, 54 y 55.

es importante como garantía de no repetición, ya que ayuda a los autores a entender que lo que hicieron fue ilícito y que las sociedades deben comprometerse a dignificar a las víctimas. También permite a las víctimas confiar en el Estado, ser reconocidas como titulares de derechos y, posiblemente, ser empoderadas. A su vez, ello beneficia a la sociedad⁶⁰.

Bajo el criterio establecido, merece la pena destacar que en el caso particular Venezolano, dadas las particularidades del conflicto, especialmente en lo que respecta las violaciones a los derechos económicos sociales y culturales, durante el proceso de Justicia Transicional deberá el Estado observar y respetar la obligación de reparación integral junto con los derechos a la obtención de verdad y justicia, como un todo para que efectivamente se puedan concretar cambios estructurales y permitan la evolución de la sociedad y el alcance de la paz. Por ello el enfoque colectivo de la reparación en un caso como el venezolano será esencial para poder generar mecanismos efectivos que contribuyan a que la mayoría de las personas que han sido afectadas por afectaciones derechos como salud, alimentación, vivienda digna, entre otros puedan ser reparadas.

Finalmente, se deberá entonces diseñar y aplicar un sistema de reparación apropiado que incluya el mayor número de medidas que puedan satisfacer las necesidades de justicia de las víctimas y que generen los elementos necesarios para que pueda resarcirse de forma integral los daños y secuelas que los abusos hayan generado en las víctimas. Será fundamental contar con medios idóneos para indemnizar a la sociedad venezolana atendiendo las particularidades del caso frente a abusos generalizados y difíciles de cuantificar.

El sistema para establecer las reparaciones que sean requeridas en el marco de un proceso de justicia transicional en Venezuela deberán procurar la desaparición de las causas y los efectos derivados por la violación efectuada, en tal sentido la naturaleza y cuantificación de la medida deben corresponderse con el nivel del daño y las consecuencias tanto materiales como inmateriales que hayan sido generadas, igualmente, como ya hemos establecido, deben estar orientadas a evitar la repetición de hechos similares.

⁶⁰ A/HRC/42/45. Consejo de Derechos Humanos 42º período de sesiones 9 a 27 de septiembre de 2019. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

CAPÍTULO VI

RETOS DEL CASO VENEZOLANO Y LA CREACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL



ATENCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DESCA

Como se ha mencionado a lo largo del texto, al igual que en todo proceso de justicia transicional, en el caso venezolano se presentan unas particularidades que deberán ser atendidas con una perspectiva innovadora y retadora debido a las características del conflicto. En este sentido la atención a los procesos de verdad, justicia, reparación y no repetición tendrán que abarcar los hechos, afectaciones y responsabilidades concernientes a violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Desde el CDH-UCAB en el marco de nuestro trabajo de investigación y monitoreo del cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos hemos identificado un listado de abusos que deberán ser tomados en cuenta al momento de desarrollar un proceso de justicia transicional. Este listado comprende tanto derechos civiles y políticos, como económicos, sociales, culturales y ambientales, sobre los segundos los hallazgos nos llevan a la existencia de sistematicidad y generalidad de las violaciones a:

- a. Prestación de servicios públicos domiciliarios. Art. 156.29 CRBV; Art. 26 CADH
- b. Salud. Art. 25 DUDH; Art. 12 PIDESC; Art. 10 PSS; Art. 83 CRBV.
- c. Educación. Art. 26 CADH; Art. 26 DUDH; Art. 13 PIDESC; Art. 13 PSS; Arts. 102 y 103 CRBV
- d. Alimentación. Art. 25.1 DUDH; Art 11.1 PIDESC; Art 12 PSS; Art. 305 CRBV.
- e. Derechos sindicales. Art. 23 DUDH; Art 8 PIDESC; Art 18 PSS; Art. 95 CRBV
- f. Medio ambiente sano (arco minero, explotaciones petroleras, servicios públicos domiciliarios)⁶¹. Art. 12(b) PIDESC; Art 11 PSS; Art. 127 CRBV.

Estos abusos deben además ser estudiados bajo un enfoque diferenciado y particular en relación a los impactos en grupos específicos y sus condiciones de vulnerabilidad e interseccionalidad, tomando en cuenta principalmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas LGBTI+.

La oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado que la desviación de recursos, la falta de inversión, la corrupción y la falta de mantenimiento de la infraestructura ha generado que en Venezuela se hayan afectado gravemente los DESCA de la población⁶², derivando en la existencia de una emergencia humanitaria compleja donde el derecho de los ciudadanos a tener una vida digna y con un nivel adecuado no es respetado, garantizado o protegido.

Adicionalmente, la desestructuración del Estado de Derecho mediante la cooptación de las instituciones y el establecimiento de medidas jurídicas y fácticas contrarias a los estándares internacionales han generado un deterioro generalizado en las condiciones de vida, implementándose además medidas de control social a través del uso de los beneficios y programas sociales creados por el Estado, propiciando un entorno de discriminación que vulnera gravemente los derechos de los ciudadanos.

⁶¹ Al ahondar en las violaciones de este derecho, podrán evidenciarse situaciones más complejas como tensiones por no haberse respetado el derecho a la consulta previa, libre e informada; derecho al agua y al territorio, esclavitud moderna, trabajo forzado, prostitución infantil, trata de personas, así como asuntos adicionales derivados sobre violencia por causas de género.

⁶² A/HRC/41/18. Consejo de Derechos Humanos 41º período de sesiones. 24 de junio–12 de julio de 2019. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela

Esta particularidad se presenta como un reto ya que ha sido tendiente excluir de los procesos de justicia transicional violaciones asociadas a derechos económicos y sociales⁶³, aun cuando el desarrollo en condiciones de igualdad y dignidad es parte esencial del proyecto de vida de las personas. Debe destacarse igualmente que los DESCAs, siendo derechos humanos, son igualmente exigibles y justiciables en casos en los cuales los Estados incumplan con sus obligaciones de respetarlos, garantizarlos y protegerlos.

En función de lo anterior, cabe referirnos al principio 9 contenido en la Nota Orientativa del Secretario General, sobre el Enfoque de las Naciones Unidas para la Justicia Transicional el cual precisa que los Estados deben:

Esforzarse por garantizar que los procesos y mecanismos de justicia de transición tengan en cuenta la raíz causas de conflicto y gobierno represivo, y abordar violaciones de todos los derechos, incluyendo derechos económicos, sociales y culturales.

Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales no solo exacerban tensiones o provocan problemas sociales o políticos que resultan en conflicto o represión, pero el conflicto o la represión a menudo precipitan aún más violaciones de estos derechos. Los enfoques estratégicos exitosos para la justicia transicional requieren tomar en cuenta las causas profundas del conflicto o el gobierno represivo, y debe tratar de abordar el tema relacionado violaciones de todos los derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales (por ejemplo, pérdida o privación de derechos de propiedad). La paz solo puede prevalecer si cuestiones como la discriminación sistemática, desigual distribución de la riqueza y los servicios sociales y la corrupción endémica pueden abordarse en una forma legítima y justa por parte de instituciones públicas de confianza⁶⁴.

En este marco, se presentaran retos, comenzando por generar interés en que efectivamente se incluya en el diseño del sistema de justicia transicional la determinación de hechos y responsabilidades por afectaciones a los DESCAs y se proceda efectivamente a hacerlos justiciables, sancionando a los responsables y reparando integralmente a las víctimas. Igualmente la falta de mecanismos y recursos efectivos para interponer así como la falta de capacidad institucional para determinar a cabalidad el alcance de los daños y de las personas afectadas podría ser otras de las limitaciones para incluir estos derechos en el marco de los procesos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

En este marco, se presentaran retos, comenzando por generar interés en que efectivamente se incluya en el diseño del sistema de justicia transicional la determinación de hechos y responsabilidades por afectaciones a los DESCAs y se proceda efectivamente a hacerlos justiciables, sancionando a los responsables y reparando integralmente a las víctimas. Igualmente la falta de mecanismos y recursos efectivos para interponer así como la falta de capacidad institucional para determinar a cabalidad el alcance de los daños y de las personas afectadas podría ser otras de las limitaciones para incluir estos derechos en el marco de los procesos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

⁶³ Ester Muñoz Nogal y Felipe Gómez Isa, "Derechos económicos y sociales en procesos de justicia transicional: debates teóricos a la luz de una práctica emergente". En: <http://www.reel.org/index.php/revista/num30/articulos/derechos-economicos-sociales-procesos-justicia-transicional-debates-teoricos-luz-una-practica-emergente>

⁶⁴ UNITED NATIONS, "Guidance note of the Secretary-General. United Nations Approach to Transitional Justice", Marzo 2010. En: https://www.un.org/ruleoflaw/files/TJ_Guidance_Note_March_2010FINAL.pdf

Por estas razones Naciones Unidas recomienda “promover la sensibilización de las distintas partes interesadas acerca de la importancia de incluir las violaciones relevantes de los derechos económicos, sociales y culturales en la justicia transicional, así como acerca del potencial de esta para hacer frente a violaciones de esa índole”⁶⁵.

En función de lo anterior, debe comprenderse que en el caso particular venezolano, no se deberá dejar por fuera las afectaciones a los DESCAs, siendo que las vulneraciones a estos derechos fueron generalizadas y sistemáticas y que si no se abordan las causas estructurales que las ocasionaron la desigualdad social persistirá y en consecuencia el poder alcanzar plenamente la paz y la reconciliación será mucho más complejo.

Si se aspira a que efectivamente un proceso de transición en Venezuela sea realmente transformador, tendremos que trabajar arduamente por superar los obstáculos y retos que implica la incorporación de los DESCAs en procesos de verdad, justicia y reparación. Para ello será fundamental incluirlos en la determinación de las causas que originaron el conflicto y las implicaciones en las cuales ha derivado la afectación de estos derechos, incluyendo las muertes por desnutrición, por falta de tratamientos médicos, por colapso de la infraestructura de salud, por las fallas en el servicio eléctrico y sanitario, entre otros, proveyendo los mecanismos necesarios para reparar a las víctimas en el plano individual pero sobretodo colectivo, generando cambios en las políticas públicas del Estado y reformas legales e institucionales que permitan acabar con la discriminación, la marginación, la segregación y el control social.

CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

Otra de las particularidades del caso venezolano que se presenta como un desafío para abordar es lo referente a la gran corrupción que se ha instaurado en todo el aparato institucional del Estado, la cual está además estrechamente relacionada a las afectaciones a los derechos económicos, sociales y culturales y a la situación de impunidad en relación a la investigación y sanción por violaciones a derechos humanos en el país.

Se entiende por corrupción “el abuso de poder delegado para obtener beneficios privados”⁶⁶, la corrupción puede además agrupar una serie de actos criminales que corresponden al concepto general del abuso del poder encomendado, internacionalmente no se define expresamente la corrupción, sino que se describen los actos criminales en qué consiste⁶⁷.

En este marco la Comisión Interamericana ha expresado respecto a los impactos que tiene la corrupción en los derechos humanos que: “Por un lado, los actos de corrupción pueden configurar violaciones de derechos humanos; y por otro lado, las distintas manifestaciones del fenómeno de la corrupción pueden afectar el goce y ejercicio de los derechos humanos”⁶⁸.

⁶⁵ “Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Nueva York y Ginebra 2014. Pág. 66

⁶⁶ Transparency International. 23 de mayo de 2018. ¿Qué es la #corrupción? | Transparency International. En: <https://www.youtube.com/watch?v=CmzAX8VOr8w>

⁶⁷ Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos. La Corrupción y los Derechos Humanos: Estableciendo el Vínculo. Pág. 21. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General, resolución 58/4 del 31 de octubre del año 2003

⁶⁸ OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236 6 diciembre 2019. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. Pág.59, párrf 136 En: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

De igual forma el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos ha establecido que existe “una relación clara entre las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos al goce de los derechos humanos”⁶⁹. En la medida que, tanto los derechos económicos, sociales y culturales como civiles y políticos pueden ser socavados por el fenómeno de la corrupción de distintas formas y generando consecuencias en la esfera individual, colectiva e incluso contra la sociedad en general:

Dado que la corrupción adopta múltiples formas y ocurre en multitud de contextos, es casi imposible enumerar todos los derechos humanos que puede vulnerar. A modo de ejemplo: cuando hay corrupción en el sector de la enseñanza, puede conculcarse el derecho a la educación. Si hay corrupción en el poder judicial, pueden violarse los derechos a acceder a los tribunales y a un juicio imparcial. La corrupción en el sector de la salud o de la protección social puede infringir los derechos de acceso a la atención médica o a la alimentación, entre otros. Además, que una persona deba sobornar a otra para obtener un trato preferente o acceder a un servicio público puede ir en detrimento del principio de no discriminación. Es difícil encontrar un derecho humano que no pueda resultar vulnerado por la corrupción⁷⁰.

En el caso particular venezolano ha sido evidente como los actos de corrupción han tenido un impacto altamente negativo en el goce y disfrute de los derechos humanos, específicamente en los DESCAs, ello ha generado graves consecuencias en la población, facilitado la consolidación del autoritarismo y generado la existencia de una emergencia humanitaria compleja. El sistema de corrupción instaurado en el país ha fomentado y facilitado la vulneración de derechos y también en sí mismo se ha configurado como una violación a los derechos humanos dada la cooptación de las instituciones, la desviación de poder y el uso del aparato estatal para discriminar y controlar a la población.

En este sentido incluir los efectos e impactos de la corrupción será otro elemento a contemplar dentro del diseño del proceso de justicia transicional, tomando en cuenta lo dicho por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que “la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad”⁷¹.

De igual manera, como ya hemos mencionado, los organismos internacionales han establecido el vínculo entre la corrupción extendida con la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos⁷². Por éstas razones, observando el contexto y las circunstancias que rodean el conflicto en Venezuela, al momento de la determinación de los hechos y responsables de los abusos desde la óptica de las obligaciones de respeto y garantía tendrá que necesariamente incluirse la corrupción y definir la manera en que dichos actos generaron directamente afectaciones graves al disfrute de los derechos humanos de la población.

⁶⁹ IA/HRC/28/73 Asamblea General. 5 de enero de 2015 Consejo de Derechos Humanos 28º período de sesiones. Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/000/58/PDF/G1500058.pdf?OpenElement>

⁷⁰ *Ibidem* párrf 17.

⁷¹ Organización de Estados Americanos, Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos. En: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>

⁷² Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos. La Corrupción y los Derechos Humanos: Estableciendo el Vínculo. Pág. 27

En este mismo orden de ideas es preciso recordar lo establecido por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en relación a que la corrupción debe incluirse en el diseño de la justicia transicional, en el entendido que contemplarla “pone de manifiesto que una mejor comprensión de la cuestión de la corrupción no solo arrojará más luz sobre las condiciones que han permitido que se cometieran violaciones manifiestas sino que también ayudará a determinar las deficiencias estructurales que habría que abordar en relación con las “garantías de no repetición”⁷³.

Igualmente, como se ha indicado previamente, la gran corrupción en Venezuela se ha configurado como un elemento determinante en relación con las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, afectando a la sociedad en general y con efectos particulares en grupos vulnerables como mujeres, niños y niñas, personas privadas de libertad, personas con condiciones de salud, entre otros. Por ello ambas situaciones deben ser analizadas e incorporadas en los procesos de verdad, justicia y reparación que se lleven a cabo en el país, aun cuando ciertamente se presente como un panorama retador, debido a las dificultades técnicas que su inclusión implica.

La CIDH ha determinado que “combatir la impunidad también implica garantizar que estos actos de corrupción, que tienen un grave impacto para el goce y ejercicio de los derechos humanos, no vuelvan a suceder en el futuro”⁷⁴. Parte de la lucha contra la impunidad consiste en abordar las causas estructurales que ocasionaron o sostuvieron el conflicto, y considerando que la corrupción tiene múltiples causas y consecuencias y en su ejecución intervienen diversidad de actores con distintas características, debe incluirse en los procesos de justicia transicional y lucha contra la impunidad, generando entornos y procesos en los cuales se implementen las mecanismos adecuados que conduzcan a su erradicación y sirvan para el restablecimiento del Estado de Derecho donde exista confianza en las instituciones y pueda garantizarse el derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas y la sociedad.

En este sentido, en el caso venezolano siendo la corrupción un elemento trascendental a todas las violaciones y a la falta de mecanismos de justicia idóneos que garanticen la no impunidad, se presenta como reto poder contar con mecanismos e instituciones transparentes en las cuales la ciudadanía pueda confiar y a las cuales se pueda acudir sin temor a ser objeto de represión, persecución o intimidación y que brinden una respuesta efectiva a las necesidades de justicia de la ciudadanía.

Dicho lo anterior, podemos concluir que será necesario entonces contar con un mecanismo que al momento de determinar la verdad aborde e investigue las causas estructurales de la corrupción, así como las consecuencias de la misma en el disfrute de los derechos humanos y así generar las recomendaciones necesarias para enfrentar el fenómeno, reestructurar las instituciones para que una vez fortalecidas se pueda garantizar la no repetición de los abusos y construir los mecanismos idóneos para que se pueda reparar de forma integral y efectiva a todas las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

⁷³ Naciones Unidas. A/HRC/39/53 Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Párraf. 74 – 78. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/000/58/PDF/G1500058.pdf?OpenElement>

⁷⁴ OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236 6 diciembre 2019. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. Pág.202, párrf 519 En: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

LA CREACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN VENEZUELA

La idea de hablar sobre justicia transicional en Venezuela, surge de la existencia de graves y masivas violaciones de derechos humanos (abusos) en el marco de la posibilidad de una transición política en el país.

Venezuela está sumergida en una crisis político-constitucional que se acentuó en el mes de enero de 2019. El contexto actual, aunque fue descrito en el primer capítulo de este trabajo, se resumen en un Estado que no cumple con sus obligaciones de respeto, garantía y protección en materia de derechos humanos, practicando ejecuciones extrajudiciales⁷⁵, desapariciones forzadas⁷⁶, limitando la libertad de expresión⁷⁷, cercenando derechos políticos⁷⁸, cometiendo violaciones del debido proceso legal⁷⁹, haciendo ilusorio el principio de independencia judicial⁸⁰, ocasionando la crisis de migrantes y refugiados más grande en la historia del continente americano⁸¹ y no aceptando la existencia de una emergencia humanitaria compleja⁸², entre tantas otras, el país vive una importante crisis política que se ha visto agravada a partir del evento electoral ocurrido el 20 de mayo de 2018, que no puede ser considerado como una elección libre y auténtica⁸³.

Ese hecho, ha consumado lo que muchos llaman una usurpación de funciones devenida de ese acto electoral, lo que traído como respuesta que la Asamblea Nacional, poder público revestido de legitimidad popular, active mecanismos constitucionales para llenar el vacío de poder y contrarrestar la usurpación de funciones.

Venezuela vive una situación atípica en la historia reciente del continente americano. Esto se debe a que existe un representante ilegítimo que ejerce la máxima representación del Estado, lo que hace en el plano de los hechos, a través de la usurpación de funciones, sin base legal o constitucional; y paralelamente, la Asamblea Nacional ejerce también la máxima representación del Estado, en un contexto extraordinario, en virtud de la usurpación de funciones, pero en el marco constitucional que dicta que lo conducente es que el presidente del poder legislativo asuma la presidencia encargada del país.

⁷⁵ Organización de Estados Americanos (OEA), "Informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la Posible Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela". Disponible en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>

⁷⁶ Organizaciones CDH-UCAB, Espacio Público y Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas. "La negación del paradero de personas detenidas como práctica de desaparición forzada en Venezuela, (Octubre, 2018) Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/imagenes/Asistencia%20a%20detenidos/La%20negacion%20del%20paradero%20de%20personas%20detenidas%20como%20practica%20de%20Desaparicion%20Forzada%20en%20Venezuela.pdf

⁷⁷ Organización Espacio Público, 3 de mayo de 2018. "Informe Anual: Tres Golpes Diarios contra la Libertad de Expresión". Disponible en: <http://espaciopublico.org/informe-anual-2017/#.XHrJ74hKjIV>

⁷⁸ Human Rights Watch, Diciembre 2017, "Venezuela: Eventos 2017". Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313312>; *Ibidem*. Cit. 6. Human Rights Watch. Diciembre 2018. "Venezuela: Eventos 2018". Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326042>

⁷⁹ CEPAZ. 28 de agosto del 2018, "Venezuela, el Debido Proceso y los Derechos Humanos". Disponible en: <https://cepaz.org.ve/noticias/venezuela-el-debido-proceso-y-los-derechos-humanos/>

⁸⁰ International Bar Association, Junio 2007, "Venezuela: La Justicia en Entredicho". Disponible en: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentId=41f4c43b-b545-4682-ae64-43b51295d5e3>; Organización Acceso a la Justicia, 22 de agosto de 2018. "Informe Anual 2017". Disponible en: <https://www.accesoaljusticia.org/wp-content/uploads/2018/08/Bolet%C3%ADn-informe-anual-Acceso-a-la-Justicia-2017-1.pdf>

⁸¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Noviembre de 2018, "Ficha técnica sobre Venezuela. Octubre 2018". Disponible en: https://www.acnur.org/op/op_fs/5c083f004/venezuela-fact-sheet-october-2018.html?query=venezuela; ACNUR, Enero 2019, "Ficha Técnica sobre Venezuela. Diciembre 2018". Disponible en: https://www.acnur.org/op/op_fs/5c65a7c24/hoja-informativa-venezuela-diciembre-2018.html?query=venezuela

⁸² CIDH, 1 de marzo de 2019, "Comunicado de Prensa: CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social". Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/052.asp>

⁸³ CDH-UCAB, 1 de febrero de 2018, "Votar no es sinónimo de elegir. Posición del CDH-UCAB sobre la Convocatoria a elección presidencial hecha por la Asamblea Nacional Constituyente". Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/imagenes/Asistencia%20a%20detenidos/Votar%20no%20es%20sinonimo%20de%20elegir.%20Posicion%20del%20CDH%20UCAB%20sobre%20la%20convocatoria%20a%20eleccion%20presidencial%20hecha%20por%20la%20ANC.pdf

Durante el transcurso del año 2019, esa crisis constitucional hizo que la Asamblea Nacional, actuando en este panorama extraordinario, dictara dos actos normativos que han sido catalogados como actos preparatorios de la justicia transicional en Venezuela, a saber: a) El Estatuto que rige la transición hacia la democracia para reestablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y b) Ley de amnistía y garantías constitucionales para los militares y civiles que colaboren o hayan colaborado con la restitución del orden constitucional.

Estos actos normativos fueron catalogados, al menos por el CDH-UCAB como tal, ya que el primero comprende el establecimiento en Venezuela de un sistema de justicia transicional y la creación de una comisión de verdad. Por su parte el segundo, la ley de amnistía, es un proyecto de ley que no ha pasado a segunda discusión en el poder legislativo y que plantea el otorgamiento de amnistías a presos políticos y tiene otras consideraciones sobre las que no se ahondará.

Lo cierto es, que el conflicto político-constitucional en Venezuela no ha cesado y es muy probable que el país deba recurrir en el corto o mediano plazo, a fórmulas típicas de justicia transicional, para que la sociedad pueda hacerse cargo de los abusos del pasado y del presente.

La estructuración de la justicia transicional en Venezuela en el proceso de tránsito del autoritarismo a la democracia afronta retos importantes como los que se enuncian a continuación:

- La ausencia actual de un verdadero pacto político para la creación del sistema.
- Un poder judicial no independiente y altamente corrompido.
- Tener falaces antecedentes de comisiones de verdad.
- Una particular masividad en la violación de los DESCAs.
- El dilema sobre cuál será la fecha de inicio del análisis en materia de justicia transicional, para lograr la mayor inclusión posible de víctimas.
- El dilema sobre si posicionar el sistema en el marco de la justicia ordinaria previamente depurada o a través de la creación de un sistema de justicia nuevo y distinto, como una jurisdicción especial al estilo de Colombia.
- Determinar el alcance de los costos de reparaciones en favor de las víctimas.
- Establecer garantías de no repetición razonables y que no puedan ser inobservadas por futuros gobiernos.
- Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el proceso de estructuración.

Esta es solo una breve enunciación de los retos que afronta el caso venezolano. Aún no hay certeza plena que los caminos de la justicia transicional serán transitados por la población venezolana, sin embargo, ante la desestructuración de las instituciones del Estado y la necesidad de las víctimas de ver tutelados sus derechos, es muy factible que alguno de los mecanismos típicos sea utilizado en el país durante la etapa del post-autoritarismo.

CDH-UCAB. 17 de Mayo de 2018. "Votar no es sinónimo de elegir. Posición del CDH UCAB ante la realización del evento electoral convocado por la asamblea nacional constituyente". Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/imagenes/Asistencia%20a%20detenidos/Comunicado%20Votar%20no%20es%20sinonimo%20de%20elegir.pdf

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. A/HRC/41/18. Consejo de Derechos Humanos 41º período de sesiones. 24 de junio–12 de julio de 2019. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela

A/HRC/42/45. Consejo de Derechos Humanos 42º período de sesiones 9 a 27 de septiembre de 2019. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Nueva York y Ginebra 2018 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Noviembre de 2018. “Ficha técnica sobre Venezuela. Octubre 2018”.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). “Ficha Técnica sobre Venezuela. Diciembre 2018”

Bassiouni, Cherif. “Principios de Chicago” (2007).

Calderón Gamboa, Jorge. “La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

Centro de Derechos Humanos UCAB. 1 de febrero de 2018. “Votar no es sinónimo de elegir. Posición del CDH-UCAB sobre la Convocatoria a elección presidencial hecha por la Asamblea Nacional Constituyente”

Centro de Derechos Humanos UCAB. 17 de Mayo de 2018. “Votar no es sinónimo de elegir. Posición del CDH UCAB ante la realización del evento electoral convocado por la asamblea nacional constituyente”.

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), Amicus curiae, casos Barrios Altos y la Cantuta. Corte Interamericana

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), “10 Pasos para entender el Plan Zamora 200”

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana (CDH-UNIMET), “Estudio comparativo entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, como base para el diseño de reparaciones de un sistema de justicia transicional en Venezuela”. Caracas: CDH-UCAB; CDH-UNIMET, 2019.

Centro Internacional para la Justicia Transicional. “¿Qué es la justicia transicional?”

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). “Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos”. (Buenos Aires: CEJIL, 2010).

CEPAZ. 28 de agosto del 2018, “Venezuela, el Debido Proceso y los Derechos Humanos”

De Greiff Pablo. “Justicia y reparaciones”. En Justicia Transicional, manual para América Latina. Nueva York y Brasilia: ICTJ, 2011.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, resolución 42/25, Situación de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/RES/42/25 (8 de octubre de 2019).

Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos. “La Corrupción y los Derechos Humanos: Estableciendo el Vínculo”

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de Febrero de 2005

Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Asamblea General, resolución 58/4 del 31 de octubre del año 2003

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1 de marzo de 2019. “Comunicado de Prensa: CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social”.

Comisión Africana de Derechos Humanos Caso Amnesty International v. Sudan, Comunicaciones n° 48/90, 50/91, 52/91, 89/93 (1999a)

Comisión Internacional de Juristas. Derecho internacional y lucha contra la impunidad. Guía para profesionales No. 7

Comité de Derechos Humanos. Dictamen del 16 de noviembre de 2005, caso Valichon Aliboev c/ Tayikistán, Comunicación n° 985/2001, documento de la ONU CCPR/C/85/D/985/2001

Comité de Derechos Humanos. Dictamen del 30 de marzo de 2005, caso Khalilova c/ Tayikistán, Comunicación n° 973/2001, documento de la ONU CCPR/C/83/D/973/2001

Corte Europea de Derechos Humanos sentencia del 25 de mayo de 1998, Kurt v. Turkey, solicitud n° 24276/94;

Corte Europea de Derechos Humanos sentencia del 14 de noviembre de 2000, Tas v. Turkey, solicitud n° 24396/94

Corte Europea de Derechos Humanos sentencia del 10 de mayo de 2001, Cyprus v. Turkey, solicitud n.o 25781/94.

De Greiff Pablo. “Justicia y reparaciones”. En Justicia Transicional, manual para América Latina. Nueva York y Brasilia: ICTJ, 2011.

Efecto Cocuyo, “Periodista Luis Carlos Díaz detenido en el SEBIN, confirma PROVEA”. Efecto Cocuyo, 12 de marzo de 2019

El derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007.

El derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009

El Estímulo; Cofavic. “Cofavic asegura que la “impunidad institucionalizada” genera delincuencia”. Cofavic; El Estímulo, 18 de julio de 2015.

Espacio público. “Fiscal no tiene pruebas contra Luis Carlos Díaz”. Espacio Público, 12 de noviembre de 2019.

Espacio público. “Situación general del derecho a la libertad de expresión. Enero-Agosto 2019”. Espacio público, 17 de septiembre de 2019.

Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006

Europapress. “Condenados a seis años de cárcel en Venezuela dos agentes de Inteligencia Militar por la muerte del Capitán Acosta”. Europapress, 25 de septiembre de 2019.

FAO, “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe”
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.227 del 16 de mayo de 2016

González Cueva. “¿Hacia dónde van las comisiones de la verdad?”. En Justicia Transicional, manual para América latina. Nueva York y Brasilia: ICTJ, 2011

Gómez Isa, Felipe; Muñoz Nogal Ester. “Derechos económicos y sociales en procesos de justicia transicional: debates teóricos a la luz de una práctica emergente”

Human Rights Watch, Diciembre 2017, “Venezuela: Eventos 2017”

Human Rights Watch. Diciembre 2018. “Venezuela: Eventos 2018”

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad. A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011.

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46 de 9 de agosto de 2012

International Bar Association. Junio 2007. “Venezuela: La Justicia en Entredicho”

Jaramillo Marín, Jefferson. “La reconstrucción de la memoria histórica del conflicto colombiano en el actual proceso de Justicia y Paz. Alcances, desafíos y preguntas”. Desafíos 22, Vol. 2 (2010).

Médicos por la Salud, “Encuesta Nacional de Hospitales 2019”,

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Respuesta a venezolanos. “Refugiados y migrantes venezolanos”. Respuesta a venezolanos, 5 de diciembre de 2019.

República Bolivariana de Venezuela. Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles,

Inhumanos y Degradantes, gaceta oficial Nro. 40.2012 (22 de julio de 2013).

Rodríguez Inti. "Venezuela: Víctimas de tortura aumentaron en un 500% en los primeros 9 meses de 2019". Provea, 6 de noviembre de 2019

Rodríguez Rosas Ronny. "Tribunal militar condena a casi 6 años de prisión a Rubén González". Efecto Cocuyo, 13 de Agosto de 2019.

Ronny Rodríguez Rosas, "Tribunal militar condena a casi 6 años de prisión a Rubén González". Efecto Cocuyo, 13 de Agosto de 2019.

Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. "Conflictividad social en febrero en Venezuela 2019". 14 de marzo de 2019.

Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. "Conflictividad social en Venezuela durante el primer trimestre de 2019". 15 de julio de 2019.

Observatorio Venezolano de Conflictividad Social, "Muertes en protestas 2019 OVCS/Provea".

Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. "Conflictividad social en Venezuela en 2019". 24 de enero de 2019.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe: Estudio sobre el derecho a la verdad. E/CN.4/2006/91, del 9 de enero de 2006

Organización Acceso a la Justicia. 22 de agosto de 2018. "Informe Anual 2017"

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual 1985-1986

Organizaciones CDH-UCAB, Espacio Público y Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas. "La negación del paradero de personas detenidas como práctica de desaparición forzada en Venezuela" (Octubre, 2018)

Organización Espacio Público. 3 de mayo de 2018. "Informe Anual: Tres Golpes Diarios contra la Libertad de Expresión"

Organización de Estados Americanos, Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos

Organización de Estados Americanos (OEA). "Informe de la Secretaría General de la OEA y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la Posible Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela".

ONU. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997

Resolución de la Asamblea General 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005).

Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Serie C No. 217

Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Serie C N° 88

Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Serie C N° 89

Sentencia de 4 de julio de 2006, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Serie C No. 154

Sentencia del 21 de julio de 1989 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C N° 07

Sentencia de 22 de febrero de 2002 Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Serie C N° 91

Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202

Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Caso Garibaldi Vs. Brasil, Serie C N° 203

Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Serie C N° 209

Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, Serie C N° 203

Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Serie C N° 211

Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Serie C No. 211.

Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Serie C No. 219

Sentencia de 25 de mayo de 2010, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 212

Sentencia de 26 de mayo de 2010, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Serie C N° 213

Sentencia de 26 de mayo de 2001, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Serie C N° 77

Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154

Sentencia de 27 de febrero de 2002, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Serie C N° 92

Sentencia de 30 de noviembre de 2001 Caso Barrios Altos Vs. Perú Serie C N° 87

Sentencia de 31 de agosto de 2011, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, Serie C No. 232

Transparencia Venezuela. “En 2018 el mundo supo sobre la gran corrupción en Venezuela”, Transparencia Venezuela, 7 de mayo de 2019

Transparency International. 23 de mayo de 2018. ¿Qué es la #corrupción? | Transparency International. Youtube.

Taylor Wilder. “La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas –Notas para la Reflexión-“. Revista IIDH, 24 (1996)

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General: Estudio Analítico de los derechos humanos y la justicia de transición, A/HRC/12/18 (6 de agosto 2009)

Naciones Unidas. A/HRC/39/53 Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Nash Rojas Claudio. “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 – 2007)”, Segunda edición.

Méndez Juan. “El derecho humano a la verdad. Lecciones de las experiencias latinoamericanas de relato de la verdad”.

UNITED NATIONS, “Guidance note of the Secretary-General. United Nations Approach to Transitional Justice”, Marzo 2010

Van Boven, Theo. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Análisis”

Waldorf, Lars. “Institutional Gardening in Unsettled Times: Transitional Justice and Institutional Contexts”. En Justice Mosaics How Context Shapes Transitional Justice in Fractured Societies. Nueva York: ICTJ, 2017.

Zehr Howard. “The little book of restorative justice”. Estados Unidos: Good Books, 2002.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN VENEZUELA

UNA APROXIMACIÓN PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO
A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente

Autoría:

Investigación y Co-Redacción

Eduardo Trujillo Ariza, Director CDH-UCAB

Marianna A. Romero Mosqueda, Coordinadora Académica CDH-UCAB

Asistente de Investigación

Rosana Lezama Sánchez

Diseño y Diagramación

Gabriela Romero

Contactos

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello
UCAB. Urb. Montalbán, Av. Teherán, Edf. De Aulas, piso 3. Módulo 4
Caracas 1020- RIF- J-00012255-5

Tel. 0212-407-4434

cddhh@ucab.edu.ve

cdhucab@gmail.com

<http://w2.ucab.edu.ve/cddhh.html>

<http://www.facebook.com/cdh.ucab>

Twitter: @CDH_UCAB

Instagram: @CDH_UCAB

Caracas, Venezuela.
Enero de 2020